

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ACTA N° 20 ***SESION EXTRAORDINARIA***

EL PRESIDENTE Muy buenas tardes, les damos la más cordial bienvenida a las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales, a las compañeras y compañeros representantes de partidos políticos debidamente acreditados ante este órgano electoral, así como al señor Lic. Jesús Arredondo Cortez, Vocal del Registro Federal de Electores, a los medios de comunicación y a todas y todos los que nos acompañan de a esta Sesión Extraordinaria. Esta Presidencia, solicita a la Secretaría de este Consejo Estatal Electoral que pase la lista de asistencia y se declare el quórum legal.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 fracción VII del Código Electoral, así como por lo establecido en el artículo 4 fracción I del Reglamento de Sesiones, han sido debidamente convocados a esta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral hoy día domingo 2 de septiembre del 2007 a las 12:00 horas, razón por la cual la Secretaría a mi cargo procederá a pasar lista de asistencia en los términos siguiente:

LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
PRESIDENTE

PRESENTE

LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA
SECRETARIO

PRESENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

C. P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU

PRESENTE

MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA

PRESENTE

C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA.

PRESENTE

ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR

PRESENTE

C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN

PRESENTE

C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER PRESENTE

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ PRESENTE

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

ING. ALFREDO DAVILA CRESPO PRESENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ PRESENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA PRESENTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA PRESENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS PRESENTE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. EMILIO RAMOS APRESA PRESENTE
CONVERGENCIA

LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ PRESENTE
PARTIDO NUEVA ALIANZA

C. JESÚS GONZALEZ HERNÁNDEZ PRESENTE
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA

EL SECRETARIO Ante la asistencia de todos los integrantes de este superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 fracción IV del Reglamento de Sesiones, esta Secretaría declara la existencia del quórum legal para verificar la presente Sesión Extraordinaria, por lo que los Acuerdos, Resoluciones y Dictámenes que en la misma se tomen y acuerden serán declarados formalmente válidos para todos los efectos que corresponda.

EL PRESIDENTE Pasada la lista de asistencia y declarado el quórum legal, se solicita que la Secretaría de a conocer el orden del día a la que se sujetará esta Sesión Extraordinaria.

EL SECRETARIO Anexa a la convocatoria se agregó el siguiente orden de día:

- I. Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto de la denuncia incoada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y otro, dentro del expediente Q-D/003/2007.
- II. Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto de la denuncia incoada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y otro, dentro del expediente Q-D/004/2007
- III. Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto de procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la revista “*Hora Cero*”, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/001/2007.
- IV. Proyecto de Dictamen emitido por el Secretario del Instituto, por el que propone al Consejo Estatal Electoral, la no admisión en la vía de procedimiento especializado de urgente Resolución de los escritos promovidos por el Partido Acción Nacional, dentro de los Expedientes Q-D/002/2007, Q-D/003/2007, Q-D/004/2007 y Q-D/006/2007.
- V. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE Conocido el orden del día de la presente sesión Extraordinaria, se solicita a la Secretaría de inicio al primer punto del orden del día que se refiere al proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto de la denuncia incoada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y otro, dentro del expediente Q-D/003/2007.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente anexa a la convocatoria.(interrupción)

EL PRESIDENTE Perdón. Se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Ya que está aprobado o ya aprobado el orden del día, son puras resoluciones, no se si estarían de acuerdo mis compañeros Consejeros, representantes en que para no alargar la sesión pudiéramos irnos a los

puntos resolutivos, con el fin de no hacerla tan extensa, lo propongo para el debido cabildeo aquí en el Consejo.

EL PRESIDENTE Está a consideración la propuesta del Lic. Edgar Córdoba. Se concede el uso de la palabra al compañero Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PT (NO SE ESCUCHA)

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra al señor Lic. José Antonio Leal Doria, representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Bueno son resoluciones que admiten recurso entonces por mi parte no hay inconveniente al respecto.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Si muy buenos días señores Consejeros y Consejeras y compañeros representantes de partidos políticos que asisten hoy al igual que los medios de comunicación presentes, el Partido Acción Nacional esta viendo efectivamente y reitera el señalamiento que hicimos en la sesión anterior de evidente parcialidad de este órgano electoral e intento de desacato por el dictamen que se presenta en el número cuatro de los puntos del orden del día de un dictamen de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en primer lugar quiero hacer el señalamiento de la parcialidad con que este órgano está actuando y dados los proyectos que se pretenden dictaminar o resolver en tres de ellos en contra de o mas bien la resolución respecto a las tres quejas del Partido Acción Nacional yo no quiero estar presente, me voy a retirar porque considero que sigue siendo violatorio el actuar de este órgano electoral, parcial totalmente hacia el Partido Revolucionario Institucional y sobre todo con este intento de pensar de manera similar que el Partido Revolucionario Institucional en intentar un desacato que considero yo a la resolución de la Sala Superior, puesto que la parcialidad la estamos viendo porque precisamente dos quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional una el 24 de agosto y otra el día 30 de agosto están siendo tratados como ahora si pretextando la resolución sean resultado demasiado y por demás expedita para darle trámite a los recursos presentados por el Partido Revolucionario Institucional entonces esta parcialidad es el origen de estos mas de seis recursos de revisión constitucional que el Partido Acción Nacional ha tenido que promover ante la instancia superior de el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ahora de manera expedita estamos viendo la parcialidad para con

prontitud y celeridad estar atendiendo las quejas que apenas no tienen ni 10 días de haber sido recepcionadas por este órgano electoral y aún manifestando el Partido Revolucionario Institucional, ese desacuerdo que para mi y para Acción Nacional es un desacato a una resolución del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral y pretenden con el dictamen darle o la misma interpretación que el Partido Revolucionario Institucional, entonces, por mi parte me voy a retirar de la sesión, no espero la votación de los dictámenes por los proyectos resolutivos que vienen por la evidente y marcada parcialidad del órgano electoral. Con su permiso.

EL PRESIDENTE Gracias señor Ing. Alfredo Dávila Crespo.

EL SECRETARIO Da fe la Secretaría de que siendo las 12:14 horas se retira el representante del Partido Acción Nacional de la sesión, Ing. Alfredo Dávila Crespo, dato que se anota en el Acta correspondiente.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba representante del Partido Revolucionario Institucional en segunda vuelta.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Bueno ya se está volviendo una costumbre de parte de nuestro compañero de Acción Nacional estarse retirando, algo que considero es un agravio y una falta de respecto para todos los integrantes de este Consejo, independientemente de eso, aquí nuestro compañero está hablando a priori, no se ha resuelto ninguna queja del Partido Revolucionario Institucional y si es que está en movimiento, si se está resolviendo de manera rápida es en los procedimientos especializados que el mismo Partido Acción Nacional en una apelación que ellos mismos interpusieron, fue instaurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en razón de ello, por los mismos actos de Acción Nacional es que se encuentran ya en movimiento todos los procedimientos especializados, así que no entiendo de que se queja el señor de Acción Nacional, por lo demás considero que es necesario que quede o se lleve a cabo un apercibimiento para que no se vuelva a repetir esa conducta en lo futuro.

EL PRESIDENTE Gracias. Se concede el uso de la palabra al Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PT Muchas gracias señor Presidente. Yo si entiendo cual es el juego del representante del Partido Acción Nacional hay que decirlo, porque la intención es judicializar un proceso electoral, traslada su problemática que es pública, del gran deterioro que tiene este partido al interior y queremos aquí ante los medios decirle que al menos el Partido del Trabajo nunca se va a prestar a ese tipo de juegos que simplemente extrajudicializa este proceso del 11 de

noviembre y considero que se debe apereibir, nos merecemos respeto y somos gente que representamos distintos proyectos pero siempre lo diré en cualquier foro y sobre en este en que estoy presente que gane Tamaulipas, con transparencia, honestidad y decir las cosas por su nombre, no vamos a prestarnos a estos juegos de llamarnos a los Consejeros que han sido electos de una manera muy honesta, muy abierta que son parciales, esto no lo vamos a admitir nunca, muchas gracias.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra a compañera Consejera Martha Olivia López Medellín.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN Gracias muy buenas tardes a todos, yo quisiera que el compañero representante del Partido Acción Nacional sabría que las batallas no se ganan abandonando el frente, en primer lugar, en segundo acerca de obviar la lectura de la propuesta que había, yo en alguna ocasión propuse que se hiciera una síntesis o resumen de esto ¿porqué?, por que a lo mejor no todos están totalmente enterados de la denuncia, si no que fuéramos a la mitad, no que se obviara porque los resolutivos a veces a mucha gente les queda en el aire, si no que se hiciera una síntesis del mismo, esos es cuanto.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Consejera. ¿Algún otro comentario?, hay una propuesta del representante del Partido Revolucionario Institucional, secundada por el representante del Partido del Trabajo, en el sentido de hacer una amonestación al señor representante del Partido Acción Nacional, está a su consideración. Se concede el uso de la palabra al Lic. José Antonio Leal Doria, representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Yo creo que el representante de Acción Nacional está en su derecho de abandonar, o no estar, o presentarse, está debidamente acreditado, la actitud asumida por él debe de valorarla la sociedad a través de la difusión que le den los medios de comunicación, yo creo que no es una actitud o una conducta sancionable, yo creo que el está en su derecho de hacerlo, simple y sencillamente que siga adelante la Sesión.

EL PRESIDENTE Gracias señor Lic. José Antonio Leal Doria, representante del Partido de la Revolución Democrática. ¿Algún otro comentario?. Se concede el uso de la palabra a la Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín. Segunda ronda.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN Secundo la propuesta del representante del PRD en el sentido de que es libertad de

expresión, el señor puede hacer lo que considere necesario y bueno, nosotros no somos quienes hay que sancionarlo, como dice la sociedad es quien debe sancionar y bueno, en todo caso ellos decidirán en su partido.

EL PRESIDENTE Gracias. Se concede el uso de la palabra al señor Arq. Guillermo Tirado Saldivar Consejero Estatal Electoral.

EL CONSEJERO ELECTORAL ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR Si únicamente para secundar la propuesta del compañero del PRD.

EL PRESIDENTE Gracias. Se concede el uso de la palabra al Consejero Electoral MCA. José Gerardo Carmona.

EL CONSEJERO ELECTORAL MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA Compañeros Consejeros, compañeros representantes de partidos, compañeros de los medios de difusión, como Consejero yo asumo la responsabilidad de representar la intención ciudadana de organizar un proceso electoral, estamos ahorita viendo resolutivos de carácter jurídico, de carácter legal, los cuales pudieran en un momento dado favorecer o no favorecer la intención de algún partido político esto es parte de la actividad que se tiene que desarrollar, la intención de todo este proceso es acercar a la ciudadanía la confianza para que pueda asistir libremente a emitir su voto y su intención, yo siento, que la actividad de los órganos electorales es precisamente arbitrar el comportamiento que se desempeña por todos los actores en el proceso electoral, en esa función podemos estar viviendo situaciones como la actual pero también tenemos la responsabilidad de afrontar este y otro tipo de situaciones en búsqueda del beneficio hacia el proceso y la sociedad tamaulipeca, no es función de este órgano electoral juzgar al individuo, es sancionar el proceso. Gracias señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias señor Consejero Estatal Electoral José Gerardo Carmona García. Se concede el uso de la palabra al compañero Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PT Quisiera abundar en el comentario que hice anteriormente sobre porqué un apercibimiento en este momento, quiero nada mas subrayar, recordar que los Consejeros aquí presentes son representantes de la ciudadanía que el representante del Partido del Trabajo también represento a los ciudadanos de Tamaulipas, no hay ninguna disociación simplemente, que los órganos en el que estamos presentes somos los encargados de velar porque este proceso electoral sea lo mas transparente equitativo y justo y somos los obligados a argumentar porque discutirlo aquí, nunca he fomentado desde la toma de la protesta

aquí, la anarquía, ese es el órgano correspondiente y asumamos nuestra responsabilidad, gracias.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Martín Sánchez. Se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Muchas gracias señor Presidente, compañeros de este Consejo, a lo mejor valdría la pena ajustar algunas cuestiones, yo en lo personal tengo muy buena relación con todos mis compañeros aquí, el Ing. Dávila en lo especial también. La cuestión es la siguiente, todo esto es parte de una estrategia, la libertad de expresión no esta siendo coartada puesto que aquí en el Consejo cada uno de nosotros podemos decir cual es nuestro pensar o sentir con respecto a lo que sucede aquí y nadie le ha dicho al Ing. Dávila que no hablara o que se callara o que no lo dijera, prueba es que cada vez que toma la palabra ha estado refiriendo calificativos hacia el Consejo y hacia mi representado y nadie lo ha callado y este Consejo yo creo que ha actuado como debe de ser, no lo vamos a callar, nadie, nadie tiene ese derecho, es obvio que lo que busca es un efecto mediático, aprovechar a los amigos de la prensa para hacer valer sus posiciones, creo que cualquier resolución como lo comentó si no me equivoco el Consejero Carmona, si no está de acuerdo con la resolución esta el Tribunal Estatal Electoral y esta el Federal, de todas sus resoluciones si no me equivoco el número seis solamente procedieron para efectos, en el fondo no se resolvió nada, de que se queja Acción Nacional sobre la actividad de este Instituto, no lo entendemos, así que lo único que busca lograr son objetos mediáticos y por último, quisiera aclarar algo, a ninguno de nosotros, me refiero a los partidos políticos, nos conviene desacreditar o deslegitimar a este Consejo, puesto que ellos son los que en su momento van a dictar o van a llevar a cabo los procesos necesarios para que se legitimen las personas que lleguen a ejercer los cargos de fuerza pública, nadie gana nada con eso, lo que se diga en este Consejo será revisado en su momento, así que es obvio que son solo efectos mediáticos los que busca el representante de Acción nacional por mera estrategia, la razón de que pedía que fuera apercibido es porque esta e la segunda vez y por lo que veo ya va a ser una costumbre, no es la primera vez que ocurre ya, y es obvio que va en detrimento de todos los integrantes de este Consejo Estatal Electoral, es cuanto.

EL PRESIDENTE Gracias, señor Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional. Se concede el uso de la palabra al Secretario del Consejo.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente. Nos encontramos en el punto primero del orden del día, existen dos propuestas respecto a la lectura de los resolutivos o realizar una síntesis, considero que mediando esta situación daremos lectura al considerando que habla del fondo del asunto y los resolutivos, para que de esa manera quien no pudieron dar lectura completa al documento o quienes nos acompañan que desconocen su contenido, es el caso de los medios para que pudiesen captar el contenido de la resolución de manera substancial, es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE En relación a las propuestas del Partido Revolucionario Institucional y secundada por el Partido del Trabajo y la propuestas del Lic. Leal Doria secundado por compañeros Consejeros Electorales, esta Presidencia quisiera hacer una tercer propuesta a efectos de que se autoricen por este Consejo Estatal Electoral a esta Presidencia para que en lo personal hablar con el representante del Partido Acción Nacional para efectos de lo que ha estado manifestando y la actitud que ha estado tomando, si lo tienen a bien considerarlo así. Se concede el uso de la palabra al Lic. José Antonio Leal Doria, representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Dado el caso que se está tratando aquí, lo hacemos verdad, yo estoy de acuerdo pero yo creo que no necesita pedir esa autorización Presidente, yo creo que usted tiene el deber de hacerlo.

EL PRESIDENTE Gracias señor licenciado, esta a consideración. Se concede el uso de la palabra al compañero Jesús González, representante del Partido Alternativa.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Buenas tardes, considero que también estoy de acuerdo con el compañero del Partido de la Revolución Democrática que es su deber, no tiene porque, creo que esa consideración corre únicamente por cuenta de usted y estoy totalmente de acuerdo con él.

EL PRESIDENTE Gracias compañero representante del Partido Alternativa pero esta Presidencia quiere ser respetuoso de todos los partidos políticos, está a su consideración. ¿Lo aprueban?.

LOS CONSEJEROS ELECTORALES (todos) Si aprobado.

EL PRESIDENTE Gracias, está la propuesta de la dispensa de la lectura, la lectura del considerando medular de los puntos resolutivos, está a su consideración. Se

concede el uso de la palabra al Arq. Guillermo Tirado Saldivar Consejero Estatal electoral.

EL ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR Yo quisiera secundar la propuesta del Lic. López Sanavia.

EL PRESIDENTE La propuesta es la dispensa de la lectura de todo el documento en virtud de haberse circulado e irnos a los puntos resolutiveos o había una propuesta de la compañera Martha Olivia de hacer una síntesis y otra propuesta en el sentido de irnos al considerando medular de los puntos resolutiveos para una mayor apreciación. Se concede el uso de la palabra al Lic. José Antonio Leal Doria, representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Yo creo que las dos propuestas son muy buenas, pero hacer una síntesis ahorita pues yo creo que nos llevaría tiempo yo creo que para subsecuentes ocasiones ya lo haríamos, ahorita por lo pronto que se lean los resolutiveos y en su caso los que tengamos duda o que queramos cuestionar al respecto pues lo hagamos, ejerciendo nuestro derecho.

EL PRESIDENTE Gracias señor Lic. Leal Doria. Está a su consideración, por la propuesta a que se de lectura el considerando y los puntos resolutiveos.

EL SECRETARIO Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime respecto de la propuesta al cual se dará lectura al considerando relativo estudio de fondo y los resolutiveos correspondientes de los proyectos de resolución y dictamen, en los que obviándose las transcripciones jurisprudencias electorales se evitarán, en tal virtud me voy a permitir dar lectura al considerando quinto, estudio de fondo, página 10, ustedes pueden tenerlo en la página 9 u 11, en virtud al incorporarse un número mayor de letra y los nombres de los Consejeros.

“**V I S T O** para resolver el expediente número **Q-D/003/2007**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha nueve de julio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Alfredo Dávila Crespo, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- Con fecha doce de julio del dos mil siete, la Secretaría del Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción y realizó el registro en el libro correspondiente asignando el número de expediente **Q-D/003/2007**.

III.- De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y mediante oficio número 0895/2007, con copia de la queja, el veinte de julio del dos mil siete se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que, en el plazo de cinco días contestara, por escrito, lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV.- Con fecha veinticinco de julio del dos mil siete, en tiempo y forma, compareció el Partido Revolucionario Institucional, desahogando el emplazamiento referido en el resultando III.

V.- Con fecha catorce de agosto de dos mil siete, el Partido Acción Nacional presentó escrito de prueba superveniente, consistente en la documental privada relativa a la publicación periodística “Hora Cero” del año 9, No. 227, Primera Edición, agosto de 2007.

VI.- Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo mediante el cual admitió las pruebas supervenientes aportadas por el partido quejoso, ordenó correr traslado con copia de ese Acuerdo y del escrito de aportación de pruebas supervenientes al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo de 5 días contados a partir de que le fuera notificado ese proveído manifestara lo que a su derecho conviniera, y ordenó también remitir copia certificada de aquellos al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas -en razón de la existencia del Recurso de Apelación promovido por el Partido Acción Nacional ante la omisión de resolver la queja de mérito- y solicitarle que atentamente hiciera llegar las mismas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en virtud de la posibilidad de que la controversia en cuestión hubiese arribado a esa instancia.

VII.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil siete y mediante oficio número 1112/2007, la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas procedió a remitir al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas la documentación que se señala en el resultando inmediato anterior, misma que fue recibida.

VIII.- Con fecha veinte de agosto de dos mil siete y mediante oficio número 1121, la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas procedió a remitir al representante del Partido Revolucionario Institucional la documentación que se señala en el resultando VI, misma que fue recibida.

IX.- Con fecha 27 de agosto de dos mil siete el Secretario del Consejo declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

X.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento de queja previsto en el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Tamaulipas, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, formula el proyecto de resolución, a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja o denuncia, en el que el quejoso aduce presuntas irregularidades a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja con fundamento en el artículo 288 del mencionado ordenamiento.

Asimismo, quienes se ostentan como sus representantes se encuentran debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

Conforme al artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es posible dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político. Del contenido de dicho precepto, se desprende la existencia de un régimen administrativo sancionador si bien es cierto que este no encuentra un desarrollo normativo amplio.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes - como lo son una autoridad, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace estar apegado al principio de legalidad y coherente con el Estado de derecho.

Al respecto, sirve como criterio orientador las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas) *disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto

ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y

otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. En el escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, y atentos al criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se reproduce a continuación y relativo a que los agravios -en el presente caso las irregularidades- pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, tenemos que el partido quejoso ofrece dentro de su capítulo de hechos, lo que en concepto de este, constituyen irregularidades, lo cual no es impedimento para esta autoridad resolutora entrar al estudio de las mismas, aun cuando no se precisen en un capítulo o apartado dedicado exclusivamente para esos efectos.

El criterio jurisprudencial que sirve de guía en la presente cuestión es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Conforme a lo anterior, y de la lectura integral del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente.

a) Que el Partido Revolucionario Institucional estaría utilizando en su proceso interno para elegir candidato a presidente municipal en Reynosa, Tamaulipas, propaganda que estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda

electoral toda vez que la misma contendría elementos del emblema del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Tamaulipas y,

b) Que el Partido Revolucionario Institucional estaría utilizando en su proceso interno para elegir candidato a presidente municipal en Reynosa, Tamaulipas, propaganda que constituiría actos anticipados de campaña en razón de que, de la misma, se desprendería que se ostenta como candidato.

De la conducta que alega el partido promovente que se realizarían en su perjuicio y reseñada en el inciso a) precedente, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentra comprendida en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a lo dispuesto por el artículo 20, tercer párrafo y fracción segunda, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que a la letra disponen.

Artículo 20.-

::

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

::

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

::

Respecto de la conducta que alega el partido promovente que se realizarían en su perjuicio y reseñada en el inciso b), esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, también se encuentra comprendida en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a lo dispuesto por el artículo 146, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que a la letra dice:

Artículo 146.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluirán tres días antes del día de la jornada electoral.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran, no solo en el ámbito sancionatorio, sino de cualquier otra naturaleza

para, de así ameritarlo el caso, depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad.

QUINTO. Estudio de fondo. El concepto de irregularidad señalado con el inciso a) es **infundado** y el señalado con el inciso b) es igualmente **infundado**, como más adelante se razonará.

I. En principio, y en lo que se refiere al concepto de irregularidad identificado con el inciso a) del Considerando CUARTO relativo a que la propaganda del precandidato a la presidencia municipal de Reynosa por el Partido Revolucionario Institucional, Oscar Luebbert, vulneraría el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que la misma contendría elementos del emblema del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Tamaulipas, lo infundado del concepto de irregularidad deriva de que el partido quejoso parte de la premisa errónea de que se estarían dando elementos similares entre ambos logotipos.

Del estudio íntegro del escrito de denuncia, se aprecia que en concepto del partido promovente, los elementos similares entre ambos emblemas consistirían en que los dos son precisamente un corazón, es decir, de que “ambos corazones son prácticamente idénticos”.

Conforme a lo anterior, esta autoridad electoral advierte que, en principio, el partido promovente no expresa cuáles serían los elementos que harían prácticamente idénticos dichos emblemas, condición necesaria para razonar si, en su caso, le asistiría la razón o no sobre las características que estos tendrían. Lo que expresa dicho Instituto Político es una similitud genérica consistente en que ambos emblemas consisten en ser figuras que generalmente se denominan como de corazones.

Ahora bien, atendiendo a esta consideración y no obstante que el partido quejoso no señala cuáles elementos harían prácticamente idénticos tales emblemas, esta Autoridad Administrativa Electoral estima necesario, a efecto de dilucidar la cuestión que le ocupa, analizar la naturaleza de aquellos. Así, en primer lugar, aprecia que de los emblemas que aportó el Partido Acción Nacional estos mantienen características distintas, como lo es que, en el que ocupa el DIF Tamaulipas, tiene una protuberancia mayor hacia la derecha que aquel al que se le atribuye al precandidato del Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, se observa que el que se le atribuye al precandidato a Presidente Municipal mantiene un contenido en su interior, no así el del DIF Tamaulipas.

En tal razón, si bien es cierto que ambos emblemas consistirían en figuras generalmente conocidas como corazones, lo cierto es que de ese solo hecho no se puede desprender perjuicio alguno al partido promovente, en razón de que la utilización en publicidad gubernamental y de procesos internos de figuras, incluso

palabras, por sí mismas, no puede conducir o impeler a considerar que estas son exclusivas de una institución en particular.

En este sentido se ha pronunciado esta Autoridad Administrativa Electoral en la Resolución Q-D/006/2007 emitida en fecha 17 de agosto de 2007 y en concordancia con los criterios contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JRC-369/2003; SUP-JRC-106/2003 y acumulados; SUP-JRC-107/2003 y SUP-JRC-179/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ahí razonados.

Adicionalmente, el partido promovente sostiene en su escrito de denuncia que con la utilización de los emblemas que nos ocupan, se confunde al electorado en virtud de que se crearía en este la falsa expectativa de que en caso de ganar la elección de presidente municipal el precandidato Oscar Luebbert Gutiérrez, se seguirían desarrollando los programas del DIF Tamaulipas en el municipio de Reynosa.

Esta afirmación es dogmática toda vez que el Partido Acción Nacional no ofrece razones o elementos objetivos a partir de los cuales se pudiera determinar que el electorado necesariamente realizaría esa conexión de ideas. Así, es dogmático que se sostenga que se crearía una confusión en el electorado sin precisar o evidenciar la naturaleza de la situación que en su concepto se generaría.

A mayor abundamiento, y conforme al criterio sostenido en la referida Resolución Q-D/006/2007 emitida en fecha 17 de agosto de 2007 y de los asuntos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anotados *supra*, lo que advierte esta Autoridad electoral es que, aquello que podría generar realmente perjuicio a los partidos -y en el presente caso al Partido Acción Nacional- sería que hubiera un acuerdo de voluntades entre las instancias gubernamentales y partidistas, a efecto de realizar una campaña institucional paralela o que reforzara una a otra de tal modo que se generara una desventaja o inequidad en la contienda, situación que no se presenta en el asunto que ahora se resuelve.

Cabe advertir, por otra parte, que el partido promovente solicita en su escrito de denuncia que se realice una inspección, sin embargo, no se acreditan los supuestos de realización de la misma, en virtud de que el Partido Acción Nacional no señala la ubicación del pretendido anuncio espectacular que alude en su escrito de queja, y en tal sentido esta autoridad no puede realizar la inspección al desconocer el lugar por inspeccionar. Sirve de apoyo a la determinación anterior, el criterio sostenido en tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—

La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: **a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar;** b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—24 de julio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.
Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 155-156, Sala Superior, tesis S3EL 150/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 652.

En adición a lo anterior, debe destacarse que la inspección solicitada se hace innecesaria en virtud de que la constatación de la existencia física del anuncio del que se sostiene que se tomó la fotografía y la insertó en su escrito de denuncia el promovente, en nada modificaría la conclusión a que ha arribado esta autoridad sobre la ausencia de identidad entre los emblemas multicitados, dado que la probanza de inspección lo único a lo que podría conducir a esta autoridad administrativa electoral es apreciar de nueva cuenta el logotipo con el corazón del precandidato Oscar Luebbert sobre el cual ya se ha pronunciado esta autoridad.

II. Por lo que hace al concepto de irregularidad referido como inciso b) del Considerando CUARTO relativo a que el Partido Revolucionario Institucional

estaría utilizando en su proceso interno para elegir candidato a presidente municipal en Reynosa, Tamaulipas, propaganda que constituiría actos anticipados de campaña en razón de que, de la misma, se desprendería que se ostenta como candidato, cabe razonar que el mismo deviene en **infundado** por lo siguiente.

El partido promovente, en esencia, sostiene que en la leyenda “precandidato a presidente municipal”, el prefijo “pre” es significativamente más claro que el resto de la citada leyenda, motivo por el cual se crea el efecto visual de que tal prefijo no pueda ser percibido, aun por las personas que cuentan con buena visión y a una corta distancia, dado que el mismo se pierde en el fondo blando (*sic*), sobre todo en los días con una intensa luz solar.

Conforme a esto, el partido promovente sostiene que al no poder ser percibido el prefijo “pre”, entonces lo que queda sería la expresión “candidato a presidente municipal” y que eso -reconstruye el argumento esta autoridad resolutoria- equivaldría a un acto anticipado de campaña.

El motivo por el que deviene en **infundado** el concepto de irregularidad es que el argumento que ofrece el partido quejoso es incapaz de lograr el efecto que desea o espera y que consistiría en que se concluyera, a partir de las premisas que ofrece, que se estaría realizando un acto anticipado de campaña porque en realidad la leyenda en cuestión, en su concepto, lo que dice es otra cosa: es decir, no diría “precandidato” sino “candidato”.

La ineficacia del argumento que ofrece el partido promovente consiste en que, de las premisas que ofrece, es inválido pasar a la conclusión que pretende. En efecto, el Partido Acción Nacional sostiene lo siguiente.

Premisa	Contenido
1	Existe un anuncio que tiene la leyenda “precandidato a presidente municipal”. ($\exists$ “p”)
2	Si el prefijo “pre” se encuentra en un tono gris muy claro sobre un fondo blanco y el resto de la leyenda se encuentra en negro, entonces se tiene un efecto visual consistente en que tal prefijo no pueda ser percibido. ($a \ \& \ b$) $\supset$ v
3	Si hay personas que cuentan con buena visión y las personas están a una corta distancia del anuncio y hay un día con una intensa luz solar entonces se tiene un efecto visual consistente en que tal prefijo no pueda ser percibido. $[(c \ \& \ d) \ \& \ e] \supset v$
Conclusión /∴	Existe un anuncio que tiene la leyenda “candidato a presidente municipal”. ($\exists$ “q”)

Conforme a la anterior sistematización y simbolización, tenemos lo siguiente:

i) La premisa 1 no está a discusión (si bien indiciariamente conforme a la única fotografía que se ofreció), sin embargo es imposible pasar de esta, junto con las premisas 2 y 3, a la conclusión. La razón por la cual es imposible pasar a esa conclusión es que lo expresado en ésta no está contenido en ninguna de las premisas.

ii) No obstante lo anterior, y a efecto de dilucidar a cabalidad la cuestión que se estudia y se resuelve, y evidenciar el ánimo de razonabilidad con que procede esta Autoridad resolutora, cabe destacar que el partido quejoso mantiene una premisa entimemática del tenor siguiente:

- 4 **Si** se tiene un efecto visual consistente en que tal prefijo no pueda ser percibido **entonces** existe un anuncio que tiene la leyenda “candidato a presidente municipal”. ($v \supset \exists$ “q”)

Así, ahora tenemos la siguiente simbolización:

- 1.- $\exists$ “p”
2.- $(a \ \& \ b) \supset v$
3.- $[(c \ \& \ d) \ \& \ e] \supset v$
4.- $(v \supset \exists$ “q”)
 $\therefore \exists$ “q”

Aún en esta interpretación, y conforme al análisis que se desarrolla, es claro apreciar que el argumento del partido promovente tampoco es eficaz toda vez que, tanto de las premisas 2 y 3 como de la entimemática que se ha presentado no es posible concluir lo que este pretende.

Esto es así porque, en primer término, las premisas 2 y 3 son falsas. En efecto, es falso que si se tiene el prefijo “pre” en un tono gris muy claro sobre un fondo blanco y el resto de la leyenda se encuentra en negro, entonces necesariamente se tiene un efecto visual consistente en que tal prefijo no pueda ser percibido.

Lo único que se puede derivar de lo anterior es que podríamos estar, en el anuncio atribuido al Partido Revolucionario Institucional, con tres colores (gris, blanco y negro) pero de ello no se sigue necesariamente que para todos los casos y siempre, se cree o se forme una impresión visual que haga desaparecer lo que está en gris.

En todo caso, sostener que el prefijo “pre” no pueda ser percibido es una expresión subjetiva, siendo que el partido promovente no ofrece parámetros racionales ni cuantificables para concluir con razonabilidad que, en efecto, dicho prefijo no pueda ser percibido.

Más bien lo que el partido promovente manifiesta son expresiones dogmáticas y ambiguas cuando afirma que se da ese efecto visual, sin demostrar mediante en

respaldo empírico que el mismo se daría en determinadas condiciones objetivas y no hipotéticas, como las que señala en su premisa 3.

En tal razón, señalar como condición “un día con una intensa luz solar” constituye una expresión ambigua que en nada abona sobre la racionalidad y eficacia que requiere su argumentación toda vez que no es posible determinar, unívocamente, qué condiciones necesarias y suficientes se necesitarían para afirmar que se estaría ante un día con una intensa luz solar.

En iguales términos, es dogmática la expresión de que, mediante los emblemas que se vienen analizando -del cual, el que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional sólo se tiene indiciariamente- se percibe en la psique de la ciudadanía inconscientemente que se trata del “candidato a Presidente Municipal” por dicho Instituto Político. Dicha expresión es dogmática toda vez que se asienta como firme e innegable una proposición que aplicaría a toda una población sin demostrar las razones por lo que esto así sería.

En añadidura, es irracional que bajo las propias condiciones que hipotéticamente ofrece el partido promovente, a saber, que haya personas que cuenten con buena visión y que estas se encuentren a una corta distancia del anuncio que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional y haya un día con una intensa luz solar, entonces el prefijo no pueda ser percibido. Esto es así en virtud de que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia dicha situación es imposible.

Adicionalmente, y como ya se señaló que es imposible obtener la conclusión que pretende al partido promovente en base a las premisas 1, 2 y 3 en virtud de que bajo ninguna regla de inferencia se puede pasar a una conclusión cuyos enunciados no estén en las premisas, y sólo quedaría para dicho partido quejoso basar su estrategia argumentativa en que se le conceda la premisa entimemática, se sostiene que tampoco es posible arribar a dicha conclusión en razón de que no demuestra, y esta autoridad resolutora no advierte, la existencia del multireferido efecto visual por el cual, prácticamente, desaparece un prefijo en un anuncio del que se tiene indiciariamente su existencia.

En efecto, si el partido quejoso intenta armar el siguiente argumento

1. $v \supset \exists "q"$
2. v
- $\therefore \exists "q"$

No obstante la validez de la regla de inferencia (se trata de un *modus ponens*), lo cierto es que sigue faltando al partido promovente que su antecedente de la premisa 1 y su afirmación de la premisa 2 fueran verdaderas, cosa que en la

especie no sucede pues, como se ha argumentado, no se da el multireferido efecto visual que aduce.

Por otra parte, y a fin de apegar al principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral que a continuación se reproduce, esta instancia resolutora encuentra necesario pronunciarse y analizar la prueba superveniente aportada por el partido promovente de la que se ha hecho referencia en el capítulo de resultandos de esta resolución.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

El partido promovente ofrece la publicación periodística de la Revista “Hora Cero” correspondiente al año 9, No. 227, Primera edición, que corresponde a agosto de 2007. De esta, señala particularmente las paginas 12 y 50 donde aparecen lo que denomina “sendas inserciones propagandísticas” y que se refieren al precandidato del Partido Revolucionario Institucional para la alcaldía en Reynosa.

Cabe señalar que el partido promovente reproduce de la página 2 a la página 4 de su escrito de presentación de prueba superveniente lo aducido en su escrito inicial de denuncia y que en la página 4, parte *in fine*, se lee claramente que nuevamente se dedica a aducir que ambos contenidos que aporta de la Revista “Hora Cero” como prueba superveniente se enmarcarían en los dos conceptos de irregularidad expresados como incisos a) y b) del Considerando CUARTO.

Textualmente, el partido promovente sostiene en su escrito de presentación de prueba superveniente:

Como se podría observar de la documental que se aporta en la propaganda que actualmente utiliza Oscar Luebbert Gutiérrez, por un lado utiliza el logotipo del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y por el otro se ostenta como candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional...

Así, se constata que el partido promovente endereza sus alegaciones en el sentido de señalar que las imágenes donde aparece el multireferido corazón, tanto en las páginas 12 como 50, mantendrían o corroborarían la similitud que planteaba desde su escrito inicial de denuncia.

De un análisis cuidadoso de las imágenes donde aparece dicho emblema en forma de corazón, partes inferiores de tales páginas, esta autoridad resolutora estima que aplican los mismos argumentos por los cuales desestimó las alegaciones del Partido Acción Nacional para esos efectos líneas arriba de esta resolución, dado que se trata de los mismos logotipos ya analizados.

De igual forma, y para ambas inserciones de publicidad intrapartidista que se analizan, aplican las consideraciones que se han sostenido respecto la supuesta inexistencia del prefijo “pre”.

Esta autoridad resolutora no omite pronunciarse sobre el hecho de que ambas inserciones de publicidad se encuentran publicadas dentro del plazo de precampaña sostenida por el Partido Revolucionario Institucional pues, como obra en archivos de este Instituto y es un hecho público y notorio, dicho partido político celebró su elección de precandidatos para presidente municipal en Reynosa el 18 de agosto de 2007 y dicha publicación que se aporta como prueba superveniente,

de acuerdo a la página 2 de la misma revista, es de fecha 4 de agosto del mismo año.

De esta manera, no le asiste la razón al partido promovente cuando sostiene que con esta se comprobaría la vulneración de los principios de elección libre y auténtica, ni que se violaría en su perjuicio el artículo 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Finalmente, esta autoridad electoral razona en el sentido de que, de una lectura íntegra, cuidadosa y exhaustiva del escrito de fecha 14 de agosto de 2007 relativa a la aportación de prueba superveniente, el partido promovente no expresa ninguna otra consideración que no sea las citadas *supra* y relativas a la supuesta similitud entre las imágenes comúnmente denominadas de corazones y la supuesta inexistencia del prefijo “pre”. Sin omitir que, de haber expresado otros conceptos de irregularidades en ese escrito de presentación de pruebas supervenientes, estos serían inatendibles en razón de no haber sido planteados en el escrito inicial de denuncia, de acuerdo a los principios jurídicos y procesales generalmente aceptados.

III. Adicionalmente, esta autoridad resolutora no omite pronunciarse sobre la naturaleza de la presente controversia, a fin de evidenciar su proceder motivado.

Esta Autoridad Electoral razona en el sentido de que, de un estudio pormenorizado del escrito de queja o denuncia que ahora se resuelve, no se advierte la necesidad de darle un tratamiento o curso al mismo que no sea el del procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, del estudio cuidadoso de esta queja no se observa la necesidad de instaurar un procedimiento especializado que tuviera como propósito depurar el actual proceso electoral en razón de que, en el supuesto de que existiera el anuncio del precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, que insertó el partido quejoso en su escrito de denuncia, no devendría la necesidad de que esta autoridad tomara alguna medida sobre el particular, como por ejemplo, ordenar su retiro, porque como se ha analizado en la presente resolución, dicho anuncio no ha transgredido ninguna norma legal ni trastocado ningún principio rector del proceso electoral.

De conformidad con lo anterior, si esta autoridad hubiera advertido la necesidad de tomar alguna medida urgente a efecto de depurar alguna irregularidad acontecida en el proceso electoral con motivo de la presente denuncia (situación que no sucedió en la especie), hubiera tomado las medidas necesarias para reencauzar el proceso electoral en el sendero de la legalidad -ya sea en la presente resolución o mediante la instauración de procedimiento especializado-, sin embargo al no suceder eso, no ha lugar ni a iniciar un procedimiento distinto al

presente, ni en su caso, haber tomado esas posibles medidas en la presente resolución.

En el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que no se tiene por acreditada la pretensión del partido quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.””

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias. una vez leído el considerando medular de la resolución y sus respectivos puntos resolutivos, se pone a consideración el presente proyecto de resolución a los representantes de los partidos políticos y a consideración de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales. Al no haber comentarios al respecto esta Presidencia solicita a la Secretaría lo someta a la votación correspondiente.

EL SECRETARIO Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Sesiones la Secretaría pregunta a los Consejeros Electorales manifiesten su voto a favor del proyecto de Resolución que se ha dado lectura en su parte medular. Da fe la Secretaría de que hay votación mayoritaria de los Consejeros Electorales con la abstención de la Consejera Martha Olivia López Medellín.

EL PRESIDENTE Sometida a votación la presente resolución, esta Presidencia solicita a la Secretaría el desahogo del segundo punto del orden del día que se refiere al proyecto de Resolución del Consejo Estatal

Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto de la denuncia incoada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y otro, dentro del expediente Q-D/004/2007.

EL SECRETARIO Como es de su conocimiento, anexo a la convocatoria se corrió copia del documento que la Secretaría va a dar lectura a partir de la página 14 que contiene el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, así como a los puntos resolutivos correspondientes.

“**V I S T O** para resolver el expediente número **Q-D/004/2007**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha trece de julio del dos mil siete, se recibió en la Secretaría del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas, escrito de esa misma fecha, signado por el C. Alfredo Dávila Crespo, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- Con fecha dieciséis de julio del dos mil siete, la Secretaría de Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción y realizó el registro en el libro correspondiente asignando el número de expediente **Q-D/004/2007**.

III.- De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, con copia de la queja y sus anexos, el veintitrés de julio del dos mil siete se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de cinco días contestara, por escrito, lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV.- Con fecha veintisiete de julio del dos mil siete, en tiempo y forma, compareció el Partido Revolucionario Institucional, desahogando el emplazamiento referido en resultando inmediato anterior.

V.- Con fecha cuatro de agosto del dos mil siete, la Secretaría del Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó acuerdo de investigación en los siguientes términos:

“**1.** A efecto de cumplir con los fines establecidos en el artículo 78 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y a para hacer efectivas las atribuciones contenidas en los artículos 81 y 86, fracción XXXIV de la

ley electoral, dentro de la substanciación de una queja o denuncia es necesario que esta autoridad administrativa electoral, a partir de las pruebas o indicios rendidos por los denunciantes, inicie, en su caso, las investigaciones correspondientes.

Lo anterior a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 288 del Código Electoral, mismo que establece:

Artículo 288.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Estatal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Del vocablo “*conocer*”, contenido en el dispositivo legal citado, podemos concluir que esta autoridad debe de realizar las diligencias necesarias a efecto de contribuir con el esclarecimiento de los hechos denunciados a partir de las pruebas o indicios que aporte el denunciante.

Lo anterior se concluye de la adminiculación del dispositivo de referencia con el 86, fracción XX de la misma ley electoral:

Artículo 86.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...

XX. Recibir, registrar e **investigar** las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;

Así el ejercicio de investigación debe de realizarse en los casos en que se formule una denuncia en que se señalen hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral, y cuando, además, se cuente con las pruebas o indicios suficientes que sustenten la necesidad de la intervención de la autoridad electoral.

En ese caso la autoridad realizará la diligencias necesarias en cada caso concreto por conducto del Secretario del Consejo Estatal Electoral, quien cuenta con las facultades legales para substanciar los procedimientos en los que deba emitir resolución el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

Artículo 95.- ...

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

...

VI. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto;

2. Con base en lo anterior, y de los elementos preliminares que se desprende de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral considera necesario solicitar información a la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Se considera necesario recabar información a la Secretaría General del Gobierno, en virtud de que del contenido de la demanda se puede concluir que el partido quejoso endereza sus acusaciones de manera enfática en contra de dicha Autoridad, y para tal efecto solicita a esta autoridad electoral se recabe un informe a la Secretaría General de Gobierno, visible a fojas 12 y 13 primer párrafo del escrito de queja y/o denuncia.

a) En virtud de que uno de los puntos medulares en la queja, estriba en una supuesta “*estrategia del PRI que aparece en la página de Internet www.youtube.com*”, en la que denuncia supuestamente esta inmiscuido el Gobierno del Estado, pues aduce el partido actor que dicho documento fue elaborado por la empresa “Strategos” con una fecha de creación del 29 de septiembre del 2006, argumentando que por esas fechas el C. Jesús Pérez Piñón, responsable de dicha empresa de estrategia electoral del D. F. Realizó cobros a la Secretaría General de Gobierno, por tal motivo ésta autoridad electoral considera relevante el poder solicitar información o pronunciamiento sobre el particular a efecto de esclarecer cuál es la opinión o apreciación de esa Autoridad por cuanto hace a las imputaciones que le formula el Partido Acción Nacional, lo anterior, a efecto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios al momento de emitir la resolución que corresponda.

b) Con los elementos que en su caso pueda aportar la instancia mencionada, esta autoridad podrá encauzar la substanciación de la investigación en curso, además que a partir de dichos elementos se podrá determinar o acordar, en su caso, la realización de nuevas diligencias para mejor proveer en la resolución que en su momento se habrá de emitir.

Cabe destacar que la actuación de la autoridad electoral, tiene a la vista, como criterio orientador, la *ratio essendi* de la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—

Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del

secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia. Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.

Como se puede observar de la tesis que se cita, la autoridad electoral, a efecto de desentrañar la verdad, puede realizar diligencias que no necesariamente se constriñan o deriven del contenido de la denuncia, así, *a fortiori*, la autoridad administrativa electoral puede realizar diligencias de investigación vinculadas directamente con el contenido de la queja como sucede en la especie.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78; 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV; 95, fracciones III, VI y XIII y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se

ACUERDA

ÚNICO.- Gírense oficio a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, a efecto de que con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, rinda informe de colaboración a esta autoridad administrativa electoral.”

VI.- Con fecha nueve de agosto de dos mil siete, la Secretaría del Consejo, con fundamento en los artículos 2 y 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas giró oficio al Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas a efecto de cumplimentar el Acuerdo citado en el resultando inmediato anterior.

VII.- Con fecha trece de agosto del dos mil siete, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de

Tamaulipas, con fundamento en los artículos 14 y 24, fracciones XI y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, rindió informe de colaboración a esta autoridad administrativa electoral en los siguientes términos:

::

La Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas no ha suscrito ningún contrato con la empresa o sociedad que el quejoso refiere como "Strategos S.C.".- Así se desprende de la revisión de archivos que se ha realizado en esta dependencia del Ejecutivo Estatal, por lo que desconocemos cualquier relación contractual con la citada empresa, que señala el quejoso.

Por otra parte, cabe destacar que esta dependencia de la Administración Pública local mantiene una actuación institucional y siempre con apego al marco legal, por lo que no está desplegando ninguna acción para tener "injerencia" en el proceso electoral en curso, y por tanto no formamos parte ni promovemos ninguna "campaña de desprestigio" como lo alega el partido quejoso.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

(RÚBRICA)

LIC. HÉCTOR LUIS MADRIGAL MARTÍNEZ.

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

VIII.- En fecha catorce de agosto de dos mil siete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente, el C. Eugenio Peña Peña, aportó prueba superveniente consistente en Disco Compacto con número de serie 31060060408165336M5LH y título "Audio Video Zertuche Zuani" www.youtube.com y 23 hojas impresas de un documento con título "Plan Tamaulipas 2007".

IX.- En la misma fecha -catorce de agosto de dos mil siete- la Secretaría del Consejo acordó tener por recibido el escrito y anexo consistente de pruebas supervenientes indicadas en el resultando inmediato anterior.

X.- El dieciséis de agosto de dos mil siete, la Secretaría del Consejo emitió un Acuerdo en el cual determinó correr traslado con copia del referido acuerdo y del escrito de aportación de pruebas supervenientes y sus anexos al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo de cinco días, contados a partir de que le fuera notificado ese proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera así como remitir copia certificada de aquellos al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas -en razón de la existencia del Recurso de Apelación promovido por el Partido Acción Nacional ante la omisión de resolver la queja de

mérito- y solicitarle que atentamente hiciera llegar las mismas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en virtud de la posibilidad de que la controversia en cuestión hubiese arribado a esa instancia.

XI.- Con fecha dieciséis de agosto del dos mil siete y mediante número de oficio 1114/2007, el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas remitió y fue recibida en el Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas la documentación correspondiente y referida en el resultando inmediato anterior.

XII.- Con fecha veinte de agosto de dos mil siete y mediante oficio número 1122/2007, la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas remitió y fue recibida por el Partido Revolucionario Institucional la documentación referida en el resultando X.

XIII.- De conformidad con lo ordenado en la Resolución dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente SU1-RAP-006/2007, derivado del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de actos omisivos por parte del Consejo Estatal Electoral, de resolver la queja y/o denuncia de fecha trece de julio de 2007, la Secretaría del Consejo acordó en fecha veintidós de agosto de dos mil siete notificar personalmente a ese Instituto Político, en copia certificada, del Acuerdo de esa misma fecha por medio del cual notificaba los de fechas dieciséis de julio y cuatro de agosto, ambos del dos mil siete y dictados dentro del expediente Q-D/004/2007.

XIV.- En fecha veintitrés de agosto de dos mil siete y mediante oficio número 1131, la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas remitió y fue recibido por el Partido Acción Nacional, la documentación referida en el resultando inmediato anterior.

XV. Mediante proveído de fecha 22 de agosto de dos mil siete, el Secretario del Consejo declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

XVI.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento de queja previsto en el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, formula el proyecto de resolución, a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja o denuncia, en el que el quejoso aduce presuntas irregularidades a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con personalidad para presentar el escrito de queja con fundamento en el artículo 288 del mencionado ordenamiento.

Asimismo, con fundamento en el artículo 246 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, los CC. Alfredo Dávila Crespo y Eugenio Peña Peña, cuentan con personería para actuar en representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral toda vez que tiene reconocida su calidad de representantes ante este.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

Conforme al artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es posible dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político. Del contenido de dicho precepto, se desprende la existencia de un régimen administrativo sancionador si bien es cierto que este no encuentra un desarrollo normativo amplio.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes - como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apegarse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como criterio orientador las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del

derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 483-485.**

CUARTO. Concepto de la irregularidad. En el escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, y atentos al criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se reproduce a continuación y relativo a que los agravios -en el presente caso las irregularidades- pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, tenemos que el partido quejoso ofrece dentro de su capítulo de hechos, lo que en concepto de este, constituyen irregularidades, lo cual no es impedimento para esta autoridad resolutora entrar al estudio de las mismas, aun cuando no se precisen en un capítulo o apartado dedicado para esos efectos.

El criterio jurisprudencial que sirve de guía en la presente cuestión es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Conforme a lo anterior, y de la lectura integral del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente.

a) Que existe una campaña de desprestigio en su contra cuyos autores serían el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, misma que consistiría en la puesta en práctica de las recomendaciones e indicaciones de un documento denominado “Plan Tamaulipas 2007”, todo lo cual violaría en su perjuicio los principios de equidad y de elección libre y auténtica contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como las obligaciones legales que tienen los partidos políticos de conformidad con el artículo 60, fracciones I y VII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizan en su perjuicio, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentran descritas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, son contrarias a lo dispuesto por los artículos recién referidos y que son del tenor siguiente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 20.- La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público y **tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.** Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

::

II. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo, de los partidos políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. El organismo público será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

::

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I. **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

::

VII. **Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos,**

particularmente, durante las campañas electorales y en la propaganda que utilicen durante las mismas;

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y personería así como la procedencia de la referida controversia y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de las mismas a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente.

QUINTO. Estudio de fondo. Respecto del único concepto de irregularidad y señalado con el inciso a) del Considerando CUARTO, este órgano resolutor lo considera **infundado** como más adelante se razonará.

En efecto, de los medios aportados por el partido promovente y de aquellos que se allegó esta Autoridad Administrativa Electoral se concluye que no existe una campaña de desprestigio en contra del Partido Acción Nacional cuya autoría fuese del Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, la cual se daría a partir de la puesta en práctica por parte de estos de las recomendaciones e indicaciones de un documento denominado “Plan Tamaulipas 2007”, todo lo cual violaría en su perjuicio los principios de equidad y de elección libre y auténtica contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como las obligaciones legales que tienen los partidos políticos de conformidad con el artículo 60, fracciones I y VII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

I. En primer término, se arriba a la conclusión precedente en razón de que, de todos los medios probatorios que existen en el expediente, que comprende tanto los aportados por el partido promovente como los allegados por esta autoridad resolutora, en ejercicio de la facultad investigadora, las aseveraciones del Partido Acción Nacional no se ven fortalecidas sino, todo lo contrario, se ven debilitadas y desestimadas.

Esto es así si se observa que uno de los medios probatorios que aporta el partido promovente, en el cual basa con mayor insistencia el éxito de sus pretensiones, consistente en nota periodística que aduce se publicó en fecha 28 de junio de 2007 por el periódico “El Norte” e intitulada “<Destapan> en red estrategia del PRI de Tamaulipas”, misma que obra en el expediente que ahora se resuelve, esta solo tiene un mero valor indiciario que no se ve fortalecido con los demás elementos que obran en aquél.

Sirve de criterio de decisión al respecto la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Conforme a este criterio, y del análisis de la nota periodística en comento, se observa que en la misma el autor señala que el documento en cuestión, “Plan Tamaulipas 2007”, es **“presuntamente elaborado por el PRI de Tamaulipas”** sin embargo, no precisa ni da cuenta de qué elementos proviene o basa dicha presunción; además el Partido Acción Nacional, en el cuerpo del escrito de queja pasa de dicha presunción apuntada en la nota periodística por su autor a la afirmación categórica (página 2, quinto párrafo) de que el documento de mérito fue “elaborado por la mencionada agencia de consultoría y ordenado por el Gobierno del Estado y el Partido Revolucionario Institucional”.

De acuerdo a las reglas de la lógica, esta inferencia es inválida pues se pasa de un supuesto a la conclusión, sin mayores elementos que así lo provean, de su existencia sin restricción o condición.

Incluso, esta autoridad resolutora advierte que el partido promovente de forma contradictoria con lo anterior, por otra parte y en diversas ocasiones, reconoce el carácter indiciario de la nota periodística con expresiones tales como “de acuerdo con dicha información”, “Según con el reportero”, “Ello genera el indicio”, todas estas expresiones también contenidas en la foja 2 de su escrito de queja y/o denuncia de fecha 13 de julio del presente año.

Pero el punto decisivo es que el elemento probatorio consistente en la nota periodística que se ha venido analizando, no aporta ningún grado de convicción sobre la existencia de la referida campaña de desprestigio que aduce el partido promovente en razón de que su análisis intrínseco revela nulo respaldo empírico de los hechos referidos.

De igual manera, esta Autoridad Administrativa Electoral razona en lo relativo a la nota periodística que el partido promovente señala con el número 2 en su capítulo de pruebas e intitulada “Descubren plan de ataque priísta, publicada el 29 de junio del presente año en el periódico “La Verdad de Tamaulipas”.

En efecto, del análisis de esta última nota periodística, si bien es cierto que se advierte que la suscribe una persona de nombre Miguel Ángel Pérez López, de su lectura cuidadosa se observa que este autor, sostiene que el documento en cuestión es “un manual de operación del PRI” sin fundamentar su dicho, es decir se trata de una apreciación personal del periodista, sin que esto constituya una prueba en sí misma.

Además, el valor probatorio de la nota periodística se ve disminuido cuando, tras su lectura, se advierte también que se trata tan solo de una síntesis de los puntos que contiene el denominado “Plan Tamaulipas 2007” pero que en nada abona a lo sostenido por el partido promovente en el sentido de que ese Plan corresponda a una estrategia de los demandados, elaborado supuestamente por una agencia determinada y solicitado, según, por los referidos demandados.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional también aportó como prueba una Acta Notarial cuyo número de Instrumento Público es el tres mil setecientos, suscrita por el Lic. José María Núñez Vargas, Notario Público 204, con sede en el primer distrito judicial de Tamaulipas, de fecha doce de julio de dos mil siete.

Mediante la misma, el Notario Público 204 da fe de la existencia del multireferido documento “Plan Tamaulipas 2007” en dos diversas direcciones de internet, a

saber: www.youtube.com y www.disidenciaenelpritamaulipas.com, para lo cual imprime treinta y siete imágenes y contenidos de tales páginas de internet.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral razona en el sentido de que la prueba que nos ocupa, la cual es una documental pública y por ello tiene un valor probatorio pleno, no es eficaz para acreditar la existencia de una campaña de desprestigio, como la que alega existe en su contra el Partido Acción Nacional y que sería desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado, sino que, tan sólo, prueba la existencia del documento en cuestión en las páginas de internet anotadas *supra*.

Es decir el valor probatorio pleno de la documental pública que nos ocupa, solamente prueba la existencia de un contenido en internet, pero de este contenido no se puede imputar la autoría a un individuo en los específicos.

Así, conforme al análisis intrínseco de la documental pública en cuestión, no es posible imputar -o advertir elementos tendentes a ese propósito- al Partido Revolucionario Institucional ni al Gobierno del Estado de Tamaulipas, que la autoría de tal documento sea de ellos o alguno de ellos.

Si bien es cierto que en la Acta notarial se constata que de los datos del proveedor del servicio de alojamiento de la página de internet www.disidenciaenelpritamaulipas.com aparece como Contacto de Registro, Contacto Administrativo y Contacto Técnico el nombre de Oscar Hinojosa, la realidad es que ese solo dato no ofrece elementos que vincule a los demandados con los hechos o conductas que se les imputa.

El partido promovente tendría que haber ofrecido mayores elementos objetivos que demostraran una conexión o posible conexión entre el multicitado documento “Plan Tamaulipas 2007” y la probable puesta en marcha de las estrategias en él contenidos por parte de los demandados, a efecto de crear en esta autoridad resolutora la convicción, o conducir a generarla, de que estos participarían en la campaña de desprestigio que se denuncia. Y, sobre todo, a efecto de que, tras las primeras investigaciones, la tesis del partido promovente resistiera la contrastación o confrontación con otras tesis.

En tal circunstancia, esta autoridad resolutora advierte que tales medios de convicción debían robustecerse con otros medios probatorios con objeto de probar la conducta que le era atribuida a los demandados. Así, de los elementos probatorios, no es posible desprender la responsabilidad de estos en la conducta que se les imputa, ni siquiera con las demás pruebas producto de la investigación que se realizó, pues estas debilitan las pretensiones del promovente como se razona en la presente resolución.

II. Ahora bien, continuando con el estudio y resolución de la controversia planteada, y a fin de apegarse al principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral que a continuación se reproduce, esta instancia resolutora encuentra necesario señalar que dentro de las pruebas aportadas por el partido promovente, se encuentran algunas -consistentes en notas periodísticas- que lejos de favorecer sus pretensiones las debilita.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas

como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

Lo anterior es así si se atiende al hecho de que las pruebas numeradas como 3, 4 y 5 en el capítulo correspondiente de su escrito de queja y/o denuncia, desmienten y desvirtúan lo alegado por el Partido Acción Nacional. En estas notas periodísticas aportadas por el partido quejoso, en efecto, se sostiene por parte del partido demandado que desconoce el origen del documento que circula en internet y se deslinda de su autoría.

Por lo anterior, es de destacarse que de las cinco notas periodísticas que aportó el partido promovente, tres fortalecen la hipótesis de que el partido demandado no tiene implicación en los hechos que se le imputan mientras que las dos restantes, también con carácter indiciario, apuntarían a la afirmación contraria. De ahí entonces que si tal conjunto de notas periodísticas fuesen consideradas, con valor indiciario, como una especie de testimonio de un hecho, es evidente que, como estas encuentran contradicción entre sí, su eficacia probatoria deviene en nula.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandis*, la siguiente tesis de la Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral del País.

ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.—De acuerdo a

las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, **no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento** para el cual fueron levantadas.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-097/2001.—Organización Política Nuevo Partido Sentimientos de la Nación.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 044/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 318-319.

Por otra parte, de acuerdo a la investigación realizada por esta autoridad electoral, se tiene el escrito de colaboración firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas, en el cual se afirma que dicha Secretaría no ha suscrito ningún contrato con la empresa que el quejoso refiere como “Strategos S.C.” y que, según el quejoso, sería la encargada de realizar el multicitado Plan.

Así, al no verse desvirtuada ni controvertida la veracidad de lo sostenido en el oficio de mérito por alguna otra probanza, y al tener el carácter de prueba documental pública, es dable tener por cierto lo sostenido en aquél.

Además, el partido promovente no demuestra un nexo causal entre la empresa “Strategos S.C.” con la autoridad administrativa que señala, por lo cual, es válido tener la afirmación de esa parte, adiniculados con otros elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio, como parte de la verdad histórica.

Por otra parte, el partido quejoso solicita una Inspección a efecto de que esta autoridad electoral realice los pasos del procedimiento llevado a cabo en la Acta de comprobación de página web que aportó.

Esta autoridad resolutora estima innecesario el desahogo de dicha Inspección, en virtud de que la constatación de la versión electrónica de las impresiones que aportó el partido promovente, incluso mediante Acta Notariada, en nada modificaría la conclusión a que ha arribado esta autoridad sobre la inexistencia de una campaña de desprestigio en su contra y en su concepto realizada por el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado, máxime cuando esta autoridad ha reconocido el valor pleno de dicha acta notarial, sin cuestionar la existencia de dichos contenidos en internet, lo que ya fue materia de análisis anteriormente.

Cabe enfatizar que uno de los puntos a dilucidar en esta queja es el referente a la autoría del citado Plan y la inserción de éste en una campaña de desprestigio, lo que no se puede derivar de la apreciación de internet que pudiera realizar esta autoridad, máxime cuando ya existe un documento con valor pleno que da cuenta de los multicitados contenidos de internet, los cuales se reitera, no están controvertidos.

Continuando con el estudio y resolución, y en apego al principio de exhaustividad, se tiene que el partido quejoso presentó prueba superveniente como quedó precisado en la parte de resultandos de la presente resolución.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral razona en el sentido de que la prueba técnica consistente en el audio y video en disco compacto que contiene una conversación que, se dice, es entre dos personas de apellidos Zertuche Zuani y de la cual entrega la parte promovente la transcripción en su escrito de fecha 14 de agosto del año en curso, carece de valor probatorio y, por lo tanto, no puede arrojar convicción en el sentido que pretende el Partido Acción Nacional.

Esto es así porque, de un análisis intrínseco de la prueba en comento, se observa que esta corresponde a la comunicación privada sostenida entre dos personas que, en términos del artículo 16, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es inviolable, razón por la cual esta Autoridad resolutora estima improcedente valorarla y más bien reconoce, en iguales términos del artículo 16, pero ahora del párrafo décimo, de la Carta Magna, que carece de valor probatorio.

Adicionalmente, esta autoridad no omite señalar que la parte promovente pretende ofrecer como pruebas informes que en su concepto el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas debe solicitar a diversas personas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, y con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad administrativa en materia electoral no puede causar actos de molestia ni pretender ejercer un derecho que le compete su ejercicio en todo caso al propio partido político promovente para el caso de Tamaulipas, en términos del artículo 40, segundo párrafo, precisamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que dispone: “Toda persona puede realizar la consulta directa de la información pública en los archivos que para tal efecto destinen los entes públicos”.

En este orden de ideas, corresponde al partido promovente realizar, si así lo considera oportuno a sus intereses, el ejercicio de acceso a la información en la Secretaría que señala; pero no es posible que solicite que, en su nombre y representación, esta autoridad electoral haga la petición de información que él mismo requiere, máxime si se atiende a que esta autoridad resolutora no cuenta con facultades para diligenciar peticiones de acceso a la información en nombre de terceras personas, ya sean estas físicas o morales.

Asimismo, máxime si no se manifiesta ni se observa ningún obstáculo para que el partido promovente acceda a la información que requiere, advirtiéndose más bien una falta de voluntad del partido quejoso para lograr la obtención de la información correspondiente. Así, esta autoridad está impedida para sustituir la voluntad omisiva que se observa del partido quejoso. Cuestión distinta sería que

este demostrara un obstáculo o impedimento para acceder a la información de mérito, o que en su caso existiera algún indicio que ameritara que esta autoridad ejerciera su facultad investigadora.

En iguales términos, esta Autoridad Administrativa Electoral advierte que no le asiste la razón al partido promovente en petitionar que se solicite informes a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional así como al Gobernador Constitucional del Estado de México sobre diversas particularidades relativas a la empresa “Strategos, S.C.” toda vez que de los elementos aportados por la misma parte promovente y de aquellos de que se allegó esta autoridad, no se advierte la necesidad de dicha diligencia.

Todo lo contrario, realizar semejantes actuaciones significaría emprender diligencias innecesarias, excesivas e irracionales en virtud de que, de las constancias que obran en autos, no es posible desprender la conveniencia de hacer participar a dichas personas para los efectos de desentrañar la verdad histórica en la presente controversia pues para ambos casos, ni siquiera se mencionan a esas personas en las pruebas aportadas y allegadas, ni existe algún indicio remoto que los pudiera vincular con los hechos objeto de la presente queja.

En relación a la solicitud de que se pida un informe al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se sostiene que esta petición deviene en innecesaria en razón de que, en términos del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el partido demandado dio contestación por escrito de lo que, en su concepto, a su derecho convenía, todo lo cual redundaría en la respuesta que diera el Presidente de dicho Instituto Político con motivo de las funciones que desempeña en el mismo y en relación a la controversia que nos ocupa. Por iguales razones, deviene en innecesaria la petición de solicitar informes al Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido en Tamaulipas.

III. Adicionalmente, esta autoridad resolutora no omite pronunciarse sobre el carácter metodológico seguido en la investigación, a fin de evidenciar su proceder motivado, que la condujo, conforme se señaló en el capítulo de Resultado, a considerar necesario solicitar información a la Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas y, a partir de esos elementos provenientes de la investigación, más los aportados por el partido promovente y el resto de aquellos generados en la substanciación del procedimiento, proceder a emitir con ellos la resolución de mérito.

Lo anterior significa que esta autoridad administrativa electoral, en su tarea investigadora del caso que nos ocupa, se guió como criterio orientador, *mutatis mutandis*, por las normas generales para la actividad investigadora reconocidos para el procedimiento administrativo sancionador electoral que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Particularmente, se hace referencia al caso en que, del resultado de las primeras investigaciones no se arroje la verificación de hecho alguno, ni se avance algo en ese sentido, o se obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante.

En este sentido, si no se generan nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se

fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 54-55, Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 243-244.

En este tenor, es inconcuso que esta autoridad administrativa electoral y resolutoria, de los elementos probatorios aportados por la parte demandante, y de los que se allegó en su actividad investigadora, concluyó que era innecesario realizar ulteriores indagaciones tendientes a allegarse de más elementos probatorios en razón de que aquellos fueron suficientes y contundentemente sólidos para arribar a las conclusiones de la presente resolución.

Máxime si se atiende al principio de la menor molestia que debe imperar en este tipo de actuaciones de investigación, por constituir actos de molestia, y en congruencia al principio de legalidad electoral que se recoge en la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que sirve como criterio orientador a esta autoridad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto

en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

En este orden de ideas, esta Autoridad Electoral razona en el sentido de que, de un estudio pormenorizado del escrito de queja o denuncia que ahora se resuelve, no se advierte la necesidad de darle un tratamiento o curso al mismo que no sea el del procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, del estudio cuidadoso de esta queja no se observa la necesidad de instaurar un procedimiento especializado a fin de depurar el actual proceso electoral en razón de que, lo total en la controversia radica en determinar si se da la autoría que se le atribuye a los demandados de una pretendida estrategia de descrédito que vulneraría el principio de equidad en el actual proceso electoral; sin embargo, esta Autoridad resolutoria, toda vez que concluye que no se da ninguna evidencia empírica de una supuesta estrategia con ese fin, ni menos aún que ésta estuviera siendo implementada por los demandados, no observa la necesidad de modificar la naturaleza del procedimiento de modo de que se haga expedito.

De hecho, el partido promovente solicita expresamente (es el caso de la foja 5, cuarto párrafo, parte inicial) que esta autoridad administrativa electoral actúe en términos del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, solicitando incluso una sanción para el Poder Ejecutivo y al Partido Revolucionario Institucional.

De conformidad con lo anterior, si esta autoridad hubiera advertido la necesidad de tomar alguna medida urgente a efecto de depurar alguna irregularidad acontecida en procesos electoral con motivo de la presente denuncia, hubiera tomado las medidas necesarias para reencauzar el proceso electoral en el sendero de la legalidad, sin embargo al no suceder eso, no ha lugar ni a iniciar un procedimiento distinto al presente, ni en su caso, haber tomado esas posibles medidas en la presente resolución.

Por todo lo anterior y en el caso concreto, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que no se tiene por acreditada la pretensión del partido quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias, está a consideración de este Consejo Estatal Electoral el presente proyecto de Resolución. Al no haber comentarios, esta Presidencia solicita a la Secretaría del Consejo Estatal Electoral someta a votación la presente Resolución.

EL SECRETARIO Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones, la Secretaría pregunta a las Consejeras y os Consejeros Electorales el sentido de su votación respecto del presente proyecto de resolución, favor de manifestar los que estén de acuerdo con el mismo. Da fe la Secretaría de que hay votación por mayoría de los Consejeros con la abstención de la Consejera Martha Olivia López Medellín. Razón por la cual se eleva a la categoría de resolución definitiva y se agrega al acta en todo su contenido el documento materia de este punto del orden del día.

EL PRESIDENTE Gracias. concluido el desahogo del segundo punto del orden del día, se solicita a la Secretaría se pase al tercer punto del orden del día para efecto de desahogarlo y que se refiere al proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto de procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la revista "*Hora Cero*", así como en contra del Partido Revolucionario

Institucional y otros, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/001/2007.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente. Derivado de la dispensa de lectura del documento la Secretaría dará lectura a partir del considerando quinto, estudio de fondo que se prevé en la página 31 del documento que tienen todos ustedes y los puntos resolutiveos del proyecto de resolución.

“**V I S T O** para resolver el expediente número **PE/001/2007**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en cumplimiento de la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 18 de julio del 2007, se recibió en la Secretaría del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Alfredo Dávila Crespo, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- Con fecha 18 de julio del 2007, la Secretaría del Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción y realizó el registro en el libro de quejas asignándole el número de expediente **Q-D/005/2007**.

III.- De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, con copia de la queja y sus anexos, el 27 de julio del 2007 se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de cinco días contestara, por escrito, lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, sin que dicho partido desahogara el emplazamiento referido.

IV.- Con fecha 30 de julio del 2007, se giró oficio, con copia de la queja y sus anexos, a la revista “*Hora Cero*” para que, en el plazo de 5 días, se pronunciara en torno a las imputaciones que el Partido Acción Nacional formuló en su contra.

V.- El 4 de agosto de presente año, en tiempo y forma, compareció la revista “*Hora Cero*” en el presente procedimiento de queja **Q-D/005/2007**.

VI.- Con fecha 10 de agosto del 2007, la Secretaría del Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó acuerdo en los siguientes términos:

V I S T A la denuncia de hechos presuntamente violatorios de disposiciones electorales, que con fundamento en los artículos 287 y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas promovió el Partido Acción Nacional en contra de la revista “*Hora Cero*”, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, se emite el siguiente **A C U E R D O**

1. A efecto de cumplir con los fines establecidos en el artículo 78 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y a para hacer efectivas las atribuciones contenidas en los artículos 81 y 86, fracción XXXIV de la ley electoral, dentro de la substanciación de una queja o denuncia es necesario que esta autoridad administrativa electoral, dilucide si a la presente fecha se ha verificado ya el procedimiento interno del Partido Acción Nacional para elegir candidato a Presidente Municipal en Reynosa.

Lo anterior a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 288 del Código Electoral, mismo que establece:

Artículo 288.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Estatal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Del vocablo “*conocer*”, contenido en el dispositivo legal citado, podemos concluir que esta autoridad debe de realizar las diligencias necesarias a efecto de contribuir con el esclarecimiento de los hechos denunciados a partir de las pruebas o indicios que aporte el denunciante.

Lo anterior se concluye de la adminiculación del dispositivo de referencia con el 86, fracción XX de la misma ley electoral:

Artículo 86.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...

XX. Recibir, registrar e **investigar** las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;

Así el ejercicio de investigación debe de realizarse en los casos en que se formule una denuncia en que se señalen hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral, y cuando, además, se cuente con las pruebas o indicios suficientes que sustenten la necesidad de la intervención de la autoridad electoral.

En ese caso la autoridad realizará la diligencias necesarias en cada caso concreto por conducto del Secretario del Consejo Estatal Electoral, quien cuenta con las facultades legales para substanciar los procedimientos en los que deba emitir resolución el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

Artículo 95.- ...

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

...

VI. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto;

2. Con base en lo anterior, y de los elementos que se desprende de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral considera necesario determinar si ya se ha realizado el procedimiento interno del Partido Acción Nacional para elegir candidato a Presidente Municipal en Reynosa y, en su caso, quien resultó electo en dicho procedimiento.

Lo anterior en virtud de que como señala el propio partido quejoso, parte de la litis que plantea versa en la afectación que los hechos denunciados pudieran producir en el referido proceso interno, de tal manera, que a efecto de que esta autoridad esté en posibilidad de emitir resolución a la brevedad, se requiere tener conocimiento preciso sobre la fecha y, en su caso, el resultado de multicitado proceso interno.

Cabe destacar que la actuación de la autoridad electoral, tiene a la vista, como criterio orientador, la *ratio essendi* de la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.
Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.

Como se puede observar de la tesis que se cita, la autoridad electoral, a efecto de desentrañar la verdad, puede realizar diligencias que no necesariamente se constriñan o deriven del contenido de la denuncia, así, *a fortiori*, la autoridad administrativa electoral puede realizar diligencias de investigación vinculadas directamente con el contenido de la queja como sucede en la especie.

3. Se considera prudente otorgar al Partido Acción Nacional un plazo de 24 horas contadas a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, en virtud de que la información solicitada debe de obrar en los archivos del referido instituto político, y no merece mayor argumentación o pronunciamiento sobre el particular mas que el estrictamente solicitado, es por ello que no se considera gravoso el referido plazo, máxime que el mismo también atiende al principio de expeditéz que debe de privilegiar en los actos relacionados con los procesos electorales.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78; 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV; 95, fracciones III, VI y XIII y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se

ACUERDA

ÚNICO.- Se requiere al Partido Acción Nacional, para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, informe por escrito a esta autoridad si a la presente fecha ya se ha realizado el procedimiento interno de dicho partido para elegir candidato a Presidente Municipal en Reynosa, asimismo que, en caso de haberse verificado el citado proceso, informe a esta autoridad quien resultó electo como candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal en Reynosa.

VII.- Con fecha 14 de agosto del 2007, el Partido Acción Nacional presentó escrito mediante el cual aportó pruebas supervenientes.

VIII.- Con fecha 15 de agosto del 2007, el representante suplente del Partido Acción Nacional, desahogó en tiempo y forma el requerimiento señalado en el resultando VI, manifestando lo siguiente:

“... en fecha 29 de julio del año en curso se celebró en Reynosa, a través del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en esa Ciudad, la Asamblea y Convención Municipal para elegir candidato a Presidente Municipal, en la cual el señor Gerardo Peña Flores resultó electo por haber obtenido la mayoría de votos computables en dicha Convención.”

IX.- Con fecha 16 de agosto del presente año, y en relación con el escrito señalado en el resultando VII, la Secretaría del Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó acuerdo en los siguientes términos:

V I S T O el escrito denominado “*Aportación de pruebas supervenientes*” de fecha 14 de agosto del presente año, presentado por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral de este Instituto el mismo día, se emite el siguiente **ACUERDO**

1. Dado que el expediente de queja en que se actúa se encuentra en estado de substanciación, es procedente la admisión de las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, sustentando la determinación anterior en la aplicación analógica del artículo 272 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.
2. En virtud del Acuerdo anterior, en observancia del principio de contradicción procesal, y con fundamento en el artículo 288 de la referida ley electoral, se ordena correr traslado, con copia del escrito de aportación de pruebas supervenientes y sus anexos, al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo de 5 días, contados a partir de que le sea notificado este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.
3. Por otra parte, con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se considera necesario girar oficio solicitando la colaboración de la revista “Hora Cero” a efecto de que, en el plazo de 5 días contados a partir de que le sea notificado este proveído, informe a esta autoridad electoral sobre lo plasmado en el referido escrito de aportación de pruebas supervenientes.
4. Debido de que el Partido Acción Nacional promovió un Recurso de Apelación en contra de la omisión de resolución por parte de esta Autoridad Electoral en el expediente en que se actúa, se ordena que mediante oficio se remita copia certificada del presente acuerdo y de la promoción de fecha 14 de agosto del 2007.

Lo anterior, a efecto de que con este elemento superveniente se acredite plenamente ante la instancia correspondiente que el expediente de queja en que se actúa se encuentra en estado de substanciación y que el propio Partido Acción Nacional ha

presentado promoción que impide que esta autoridad emita una resolución, máxime cuando aún existen diligencias por desahogar.

En virtud de que existe la posibilidad de que la controversia sobre la omisión de resolución que se ha relatado, haya arribado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicítese atentamente al Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas que en dicho caso, por ese conducto, se haga llegar al Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral del País copia certificada del presente acuerdo y de la promoción en la que recayó el mismo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78; 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV; 95, fracciones III, VI y XIII y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se

ACUERDA

PRIMERO.- Ténganse por admitidas las pruebas supervenientes aportadas por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Córrase traslado, con copia del presente acuerdo y del escrito de aportación de pruebas supervenientes y sus anexos, al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo de 5 días, contados a partir de que le sea notificado este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Gírese oficio solicitando la colaboración de la revista “Hora Cero” a efecto de que, en el plazo de 5 días contados a partir de que le sea notificado este proveído, informe a esta autoridad electoral sobre lo plasmado en el escrito de aportación de pruebas supervenientes a que se refiere este acuerdo.

CUARTO.- Remítase copia certificada del presente acuerdo y de la promoción de fecha 14 de agosto del 2007 al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente del Recurso de Apelación promovido en este expediente, asimismo, solicítese atentamente a esa instancia jurisdiccional que, en el caso de que la controversia sobre la omisión de resolución haya arribado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se haga llegar al Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral del País copia certificada del presente acuerdo y de la promoción en la que recayó el mismo.

X.- De conformidad con el resolutivo SEGUNDO del acuerdo citado que antecede, y con fundamento en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, con copia del escrito de

pruebas supervenientes y sus anexos, el 20 de agosto del 2007, se le corrió traslado Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de cinco días contestara, por escrito, lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, sin que dicho partido desahogara la vista.

XI.- Con fecha 20 de agosto del 2007, se giró oficio de solicitud de colaboración, con copia del escrito de pruebas supervenientes y sus anexos, a la revista "*Hora Cero*" para que, en el plazo de 5 días, se pronunciara en torno a las imputaciones que el Partido Acción Nacional formuló en su contra.

XII.- El 23 de agosto de presente año, en tiempo y forma, compareció la revista "*Hora Cero*" en el procedimiento de queja **Q-D/005/2007**, desahogando la vista señalada en los resultandos IX y XI.

XIII.- El 24 de agosto del 2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007, que recayó a la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral que promovió el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de 9 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente número SU2-RAP-007/07 y que a su vez tenía relación con el expediente de queja **Q-D/005/2007**.

En la referida sentencia SUP-JRC-202/2007, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que, adicionalmente al trámite que se asignó a los escritos de denuncia del Partido Acción Nacional, y ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, era necesario adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se susciten en el proceso electoral en curso.

Para efecto de lo anterior, el referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en la parte conducente:

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas que, de manera pronta se pronuncie acerca de las solicitudes formuladas por el Partido Acción Nacional en la denuncia presentada el dieciocho de julio de dos mil siete, en términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO de esta ejecutoria.

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional determinó:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal

Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Una vez recibida la ejecutoria vía fax, dentro de las seis horas siguientes, el Consejo Estatal Electoral deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, específicamente a partir de la etapa del procedimiento que se precisa en el punto II que antecede (proveer sobre la admisión o no de la demanda...).

Debe puntualizarse que el Consejo Estatal Electoral deberá resolver sobre la solicitud formulada, con plenitud o libertad de atribuciones.

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

XIV.- El 24 de agosto del 2007, en estricto cumplimiento a la sentencia SUP-JRC-202/2007, esta autoridad electoral dictó el siguiente acuerdo:

V I S T O el escrito del Partido Acción Nacional presentado el 18 de julio del 2007 y el escrito denominado "*Aportación de pruebas supervenientes*" de fecha 14 de agosto del presente, por hechos que considera constituye violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en estricto cumplimiento de la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de agosto de 2007, se emite el siguiente

ACUERDO

I.- Con fecha dieciocho de julio del dos mil siete, se recibió en la Secretaría del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Alfredo Dávila Crespo, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Cabe destacar que dicho asunto fue tramitado en términos del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas asignándosele el número de expediente Q-D/005/2007.

El 14 de agosto del presente año, el Partido Acción Nacional presentó escrito denominado "*Aportación de pruebas supervenientes*" en el expediente Q-D/005/2007.

II.- El presente día, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007, señalando que, adicionalmente al trámite que se ha asignado a los escritos mencionado, y ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, era necesario adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se susciten en el proceso electoral en curso.

Para efecto de lo anterior, el referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en la parte conducente:

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas que, de manera pronta se pronuncie acerca de las solicitudes formuladas por el Partido Acción Nacional en la denuncia presentada el dieciocho de julio de dos mil siete, en términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO de esta ejecutoria.

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus

pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Una vez recibida la ejecutoria vía fax, dentro de las seis horas siguientes, el Consejo Estatal Electoral deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, específicamente a partir de la etapa del procedimiento que se precisa en el punto II que antecede (proveer sobre la admisión o no de la demanda...).

Debe puntualizarse que el Consejo Estatal Electoral deberá resolver sobre la solicitud formulada, con plenitud o libertad de atribuciones.

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

III.- De la lectura de la parte conducente que se cita, queda claro que el procedimiento señalado debe de iniciarse a partir de la segunda etapa del mismo, es decir la parte siguiente:

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

IV.- Por otro lado, se tiene presente que en la propia resolución judicial que nos ocupa, se señala que para arribar a las consideraciones de la misma, se tomaron en cuenta los precedentes emitidos por ese propio Tribunal Electoral en los expedientes de recurso de apelación SUP-RAP-17/2006 y del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-163/2006.

V.- Cabe señalar que de la lectura del primero de los precedentes señalados (SUP-RAP-17/2006), esta autoridad pudo concluir que, en esencia, en dicha sentencia se contempló idéntico procedimiento al que ahora se ordena, solo que aquello aconteció en el ámbito federal.

VI.- Adicionalmente a lo anterior, en el citado expediente SUP-RAP-17/2006 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió, de oficio, aclaración de sentencia, en cuya parte conducente se señaló lo siguiente:

SEGUNDO. La aclaración de sentencia es un instrumento procesal cuyo objeto es superar las expresiones oscuras e imprecisiones de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella. Por lo tanto, sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la

resolución, respecto de cuestiones resueltas en el fallo, a fin de resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, pero sin modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

La lectura de la sentencia dictada en la apelación de referencia el cinco del mes en curso permite advertir, que se incurrió en falta de claridad al describir las fases uno, dos y cinco del procedimiento expedito que debe implementarse para la atención de las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos o coaliciones que versen sobre cuestiones cuya atención amerite la intervención urgente de la autoridad administrativa electoral, por lo siguiente.

1) En las fases uno y dos, se señaló que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de oficio o a petición de parte, requerirá a la Junta General Ejecutiva para que investigue los hechos respectivos; pero se omitió precisar:

a) No en todos los casos el Consejo General debe decidir colegiadamente sobre la iniciación del procedimiento administrativo, sino sólo cuando se trate de una actuación de oficio, de manera que si ante dicho órgano o cualquier otro del instituto se presenta una queja o denuncia de un partido político o coalición, el receptor debe remitirla de inmediato, sin más trámite, a la Junta General Ejecutiva para que ésta, por conducto del Secretario Ejecutivo, dé inicio al procedimiento correspondiente.

b) Cuando ante la propia Junta General Ejecutiva se reciba directamente la queja o denuncia del partido político o coalición, dicho órgano, a través del Secretario Ejecutivo, deberá proceder de inmediato a la sustanciación del procedimiento.

c) Si una vez recibida la queja o denuncia, la Junta General Ejecutiva considera que debe desecharse, propondrá dictamen en ese sentido al Consejo General, para que éste decida lo pertinente.

VII.- Ahora bien, en la sentencia SUP-JRC-202/2007 se ordenó que *“Una vez recibida la ejecutoria vía fax, dentro de las seis horas siguientes, el Consejo Estatal Electoral deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, específicamente a partir de la etapa del procedimiento que se precisa en el punto II que antecede (proveer sobre la admisión o no de la demanda...)”*

VIII.- A efecto de cumplir estrictamente con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral interpreta, respecto de la fase II del procedimiento especializado que nos ocupa, que es el Secretario de la Junta Estatal Electoral quien debe de dictar: *i)* el acuerdo de admisión de la denuncia; *ii)* el acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de una audiencia

de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos *iii)* el acuerdo de notificación personal al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, *iv)* el acuerdo en el que cita a ambas partes a la audiencia respectiva.

Se arriba a la conclusión anterior, en virtud de que es claro que en la sentencia SUP-JRC-202/2007, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló un plazo perentorio de 6 horas para cumplimentar lo ordenado en la misma y resulta imposible convocar a sesión del Consejo Estatal Electoral en ese breve plazo, y por otra parte, sirve de criterio orientador lo resuelto en la aclaración de sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-17/2006, en la que se precisó que no en todos los casos el Órgano Superior de Dirección de la Autoridad Electoral debe decidir colegiadamente sobre la iniciación del procedimiento administrativo, sino sólo cuando se trate de una actuación de oficio, y en caso de que un partido político o coalición presente una queja o denuncia (como acontece en la especie), entonces será el Secretario de la Junta quien dé inicio al procedimiento correspondiente.

Adicionalmente a lo anterior, la interpretación de la resolución judicial SUP-JRC-202/2007 que aquí se realiza, es acorde con el espíritu de la misma, en el sentido de hacer prevalecer el principio de expeditéz en este procedimiento especializado, de tal manera que de conformidad con el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Secretario de la Junta Estatal Electoral se encuentra facultado para dictar los acuerdos respectivos en este acto, lo que será mas rápido que esperar a que se emita una convocatoria para que sesione el Consejo Estatal Electoral, que transcurra el plazo mínimo para que se verifique la sesión y que en esta se dicten los acuerdos que, final y esencialmente, corresponden a la substanciación del presente procedimiento.

IX.- La determinación anterior se toma con un ánimo de buena fe y con un espíritu de cumplimiento pronto a la resolución que emitió el Máximo Tribunal Electoral, pero a efecto de esclarecer en lo sucesivo el punto referente al trámite de la fase II de los procedimientos especializados de urgente resolución, es pertinente promover aclaración de sentencia, para que sea el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien determine el criterio definitivo al respecto que deberá de aplicar en lo sucesivo esta Autoridad Electoral.

X.- Ahora bien, sentada la premisa anterior, se tiene que resulta procedente acordar la admisión de los escritos presentado por el Partido Acción Nacional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, se

tomaran las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, de tal manera que se acuerda, que con la copia certificada de todo lo actuado en el expediente Q-D/005/2007, se anote dicha denuncia en el libro respectivo de procedimientos especializados bajo la clave **PE/001/2007**.

Lo anterior con independencia de que continúe el trámite correspondiente en el expediente Q-D/005/2007.

XI.- Admitida la denuncia que nos ocupa, es procedente señalar a las 18:00 horas del día 29 de agosto del 2007, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Ciudad Victoria.

XII.- Asimismo, con copia simple del expediente **PE/001/200**, se deberá de correr traslado al Partido Revolucionario Institucional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

XIII.- Finalmente procede citar al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el numeral XI que antecede.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78; 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV y 95, fracciones III, VI y XIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en estricto cumplimiento de la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 24 de agosto de 2007, se

A C U E R D A

PRIMERO.- Promuévase aclaración de sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007, en los términos del numeral IX de este acuerdo, acompañado a dicha promoción, copia certificada del mismo.

SEGUNDO.- Se admite el escrito del Partido Acción Nacional presentado el 18 de julio del 2007 y el escrito denominado "*Aportación de pruebas supervenientes*" de fecha 14 de agosto del presente, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/001/2007**.

TERCERO.- Se señalan las 18:00 horas del día 29 de agosto del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.

CUARTO.- Córrase traslado, con copia simple del expediente **PE/001/2007**, al Partido Revolucionario Institucional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo TERCERO que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por fax al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a su emisión.

SÉPTIMO.- Notifíquese por estrado a los demás interesados.

XV.- El 24 de agosto del 2007, en cumplimiento al resolutivo SEGUNDO del acuerdo citado, con la copia certificada de todo lo actuado en el expediente Q-D/005/2007, **se abrió el procedimiento especializado de urgente resolución PE/001/2007, en el que ahora se propone proyecto de resolución.**

XVI.- El 24 de agosto del 2007, se desahogaron puntos resolutivos CUARTO, QUINTO y SEXTO del acuerdo citado en resultando XIV, así, se corrió traslado con copia simple del expediente **PE/001/2007**, al Partido Revolucionario Institucional, y se citó a este y al Partido Acción Nacional a la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos a celebrarse a las 18:00 horas del día 29 de agosto del 2007.

XVII.- Con fecha 25 de agosto del 2007, el Partido Acción Nacional presentó escrito mediante el cual aportó pruebas supervenientes.

XVIII.- Con fecha 27 de agosto del presente año, y en relación con el escrito señalado en el resultando XVII, la Secretaría de Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó acuerdo en los siguientes términos:

V I S T O el escrito del Partido Acción Nacional denominado "*Aportación de pruebas supervenientes*" de fecha 25 de agosto del 2007, presentado el mismo día ante esta autoridad electoral, se emite el siguiente **ACUERDO**

1.- Dado que aún no se celebra la audiencia del procedimiento especializado de urgente resolución en el expediente en se actúa, es procedente la admisión de las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, sustentando la determinación anterior en la aplicación analógica del artículo 272 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

2.- En virtud del Acuerdo anterior, en observancia del principio de contradicción procesal se ordena correr traslado, con copia del escrito de aportación de pruebas supervenientes y sus anexos, al Partido Revolucionario Institucional. Sirve de fundamento a lo anterior, los criterios plasmados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 resuelta por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuya parte conducente se lee:

Por tal motivo, esta Sala Superior estima que el ejercicio de tales facultades debe cumplir con determinados requisitos:

...

2.-Garantía de audiencia y formalidades esenciales del procedimiento. Este imperativo deriva del postulado jurisprudencial establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Como elementos que deben observarse para su cumplimiento, es necesario:

a) Proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa ya sea de la demanda o denuncia, con sus anexos, o bien, del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad, mediante la notificación personal que se le haga, la cual debe ser suficiente y eficaz de manera tal que se tenga un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trate y, por ende, una posibilidad real y amplia de defenderse.

b) Otorgar la oportunidad razonable a las partes o al posible afectado para aportar, esto es, ofrecer y desahogar, las pruebas pertinentes y relevantes en que se finque la defensa, lo cual incluye, además, el derecho a que dichas pruebas sean admitidas y valoradas.

...

Debe puntualizarse que el Consejo Estatal Electoral deberá resolver sobre la solicitud formulada, con plenitud o libertad de atribuciones.

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, **la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.**

3.- Conforme a lo anterior, se hace evidente que es necesario hacer del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional la promoción que realizó el Partido Acción Nacional, a efecto de que aquel esté en

posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga en la audiencia correspondiente.

4.- Debido a lo anterior, se hace necesario modificar la fecha para la que estaba convocada la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, a efecto de otorgar una plazo razonable al Partido Revolucionario Institucional para valorar los elementos con los que acudirá a dicha audiencia, y por otra parte se considera que la prórroga debe de ser lo mas breve posible para respetar la esencia del procedimiento expedito que nos ocupa, así las cosas, esta autoridad considera que a efecto de conciliar las dos circunstancias expresadas, lo prudente es que la multicitada audiencia se difiera un día.

Es decir, la audiencia que nos ocupa estaba convocada para celebrarse a las 18:00 horas del día 29 de agosto del 2007, por lo que **ahora se celebrará a las 18:00 horas del día 30 de agosto del 2007**, en el mismo lugar.

5.- En virtud de la modificación en la fecha de la celebración de la referida audiencia, se hace necesario citar nuevamente al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78; 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV; 95, fracciones III, VI y XIII y 272 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de agosto de 2007, se

ACUERDA

PRIMERO.- Ténganse por admitidas las pruebas supervenientes aportadas por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Córrase traslado al Partido Revolucionario Institucional con copia simple del escrito de pruebas supervenientes y sus anexos.

TERCERO.- Se modifica la fecha de celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, la cual, ahora se celebrará a las 18:00 horas del día 30 de agosto del 2007.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo TERCERO que antecede.

QUINTO.- Notifíquese por estrado a los demás interesados.

XIX.- El 27 de agosto del 2007, se desahogaron puntos resolutivos SEGUNDO y CUARTO del acuerdo citado en resultando que antecede, así, se corrió traslado con copia simple del escrito de pruebas supervenientes y sus anexos, al Partido Revolucionario Institucional, y se citó a este y al Partido Acción Nacional a la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, que fue diferida, para celebrarse ahora, a las 18:00 horas del día 30 de agosto del 2007.

XX.- El 30 de agosto del 2007, a las 18:00 horas se celebró la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos del presente procedimiento especializado, de la cual se levantó el acta respectiva en la que consta el desarrollo de la misma. Resulta pertinente citar en este momento el contenido del acta en comento:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 18:00 HORAS DEL DÍA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número **PE/001/2007**, derivado de la Queja/Denuncia promovida por el **ING. ALFREDO DAVILA CRESPO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de **EDITORIA HORA CERO, S.A. DE C.V., Y OTROS**, estando presente el Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento en los artículos 1, 3, 86 I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en cumplimiento a la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario de fecha 24 de agosto del año en curso, a dar inicio a la Audiencia.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----
-

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 161825674015 y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** considerada como parte demandada, comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922, documento que se les devuelve y se obtiene una copia fotostática simple, misma que se agrega a la presente actuación.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** Como ofrecimiento de pruebas se presenta el contenido de los trece hechos como fundamentación de los agravios, así como los ejemplares originales en referencia por lo cual el Partido Acción Nacional considera que han sido violentados los derechos y la imagen del candidato Gerardo Peña Flores, miembro activo y ahora candidato a la Alcaldía por el Municipio de Reynosa, atribuyéndole a quien resulte responsable de su publicación y por ende al Partido Revolucionario Institucional por ser el partido político principal beneficiario de las imputaciones y denostaciones hacia el Partido Acción Nacional y su candidato, siendo como parte quejosa lo que tiene que manifestar.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En esta etapa del procedimiento, solicito se me reconozca mi personalidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este H. Órgano Electoral, en segundo término, ofrezco como pruebas de mi intención la presuncional, legal, humana e instrumental de actuaciones consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas derivadas de la ley así como del razonamiento humano, negando de manera terminante que mi representado el Partido Revolucionario Institucional se beneficie de alguna manera del motivo de queja del Partido Acción Nacional, negando cualquier tipo de intervención y repito beneficio de lo alegado por el Representante de Acción Nacional; por otro lado, aprovechando el uso de la voz me permito objetar en todas y cada una de sus partes las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional en virtud de que en ninguna de ellas afectan los intereses de dicho instituto político como mas adelante lo haré ver, y por lo que hace a las dos pruebas supervenientes que aporta Acción Nacional estas no deberán de ser admitidas y en su caso no asignarles valor probatorio alguno en virtud de que en términos de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenida en autos del expediente número SUP-JRC-202/2007 en la fracción IV vista a página 64 y 65 de la resolución de merito se hace mención clara de que ninguna prueba aportada fuera del plazo será tomada en cuenta, además, en términos del artículo 272 segundo párrafo solo aquellas pruebas supervenientes que provengan de casos extraordinarios podrán ser admitidas o darles valor probatorio alguno, observándose diáfananamente que en el presente caso no ha sido probado por Acción Nacional el caso extraordinario para que estas sean admitidas o que se le asigne valor probatorio alguno, además en el título III, capítulo único de dicho ordenamiento electoral no se prevé la admisión de este tipo de pruebas, no siendo operante la aplicación analógica contenida en el artículo 272 referido en virtud de que dicho título contempla un apartado probatorio, y por lo tanto es claro que el legislador común no deseó implementar dichas pruebas supervenientes en este tipo de procedimientos, siendo todo por el momento, me reservo el derecho del uso de la voz.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso de su derecho de objeción y dijo:** Supongo que la apreciación es coincidente con lo que en su momento del Tribunal Estatal Electoral había resultado desechar e infundar los agravios del presente recurso solo que como se demuestra que efectivamente cualquier expresión que implique deatrina calumnia o denostación injuria o difamación contra instituciones públicas como es el caso de Acción Nacional y personales como es el caso del candidato Peña Flores es imperativo en el sistema democrático mexicano que toda persona merece respeto y garantías del derecho a su dignidad y no ser sujeto a ataques indebidos que anulen menoscaben los derechos y libertades de la persona, institución, además de que cuando es realizada en medios de comunicación tiene como impacto la capacidad de penetración y divulgación, siendo la nota no veraz, malintencionada y pone en riesgo los derechos fundamentales ya señalados como el de la honra, intimidación o derecho de la personalidad y respecto a las pruebas que solicita no sean admitidas con la simple denuncia de los hechos y los actos de investigación facultados a el Consejo Estatal Electoral no requerían la presentación de documentos del conocimiento público por ser ediciones que seguramente se les dio difusión sobre manera y no exclusiva a lo que se vendía o fuera comprado por lo cual si a esto no se le llama o no se confirma que sea una campaña negra o de denostación para el Partido Acción Nacional y en lo particular para el candidato de Acción Nacional y candidato al municipio de Reynosa actualmente gobernado por Acción Nacional tendrían que buscarle algún adjetivo distinto, lo anterior junto con otros medios que han confirmado esta dicha campaña negativa incluidos el Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y el Partido Revolucionario Institucional tal y como ha sido denunciado ante este Instituto Estatal Electoral, por lo que concluyo en que la petición se ratifique en el sentido de la realización del procedimiento de investigación y sanciones a que hubiese lugar para que se abstengan de realizar la campaña de desprestigio en contra del señor Gerardo Peña Flores, del Partido Acción Nacional y que puede tener influencia en el proceso electoral que se esta desarrollando en Tamaulipas a efecto de renovar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de Tamaulipas y garantizar el principio de equidad en la contienda referida.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -
-

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto de su Representante Propietario el C. Ing. Alfredo Dávila Crespo y por la parte demandada el C. Lic. Edgar Córdoba González, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, teniéndoseles por

ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes para demostrar sus acciones y excepciones.-----

-

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

-

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas partes procesales, por lo que en virtud del ofrecimiento de pruebas por parte de los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:-----

- - **-DE LA PARTE ACTORA PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas, relativas a la documental derivada de los trece hechos del escrito de agravio, así como las documentales consistentes en ejemplares originales que obran en actuaciones del presente expediente, por lo que se conservan agregadas a los autos para darle el valor probatorio que le corresponda, así como teniéndosele por hechas las alegaciones y manifestaciones expresadas durante el ofrecimiento probatorio.-----

- - **-DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Se aceptan los medios de convicción ofrecidos verbalmente en esta audiencia y relativos a presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones ofrecidas por el oferente, probanzas que al momento de resolver este procedimiento especializado se les dará el valor probatorio que les asista. Téngasele por hechas las objeciones, así como las demás manifestaciones expresadas en la intervención de la etapa anterior.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -

-

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto de su Representante Propietario del Partido Acción Nacional C. Ing. Alfredo Dávila Crespo y por la parte demandada el C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, teniéndoseles por admitidos los medios probatorios de su intención en los términos que ha quedado asentado.---

-

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

-

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, y por la parte demandada comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ** en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.-----

- - En virtud de que las pruebas ofrecidas de las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que constan en actuaciones las documentales citadas por la parte actora en tanto que la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecida por la parte demandada no ameritan desahogo alguno, al momento de dictarse la resolución respectiva se formulará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: --

-

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

-

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

-

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, y por la parte demandada comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ** en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** Lo único que pido es que el Consejo Estatal Electoral en su oportunidad valore las citadas probanzas y de manera independiente resuelva con forme a derecho para allegarse a las pruebas necesarias tendientes a la presente investigación y resoluciones de los hechos.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la palabra esta representación solicita que la presente queja/denuncia sea desechada de plano en virtud de que al ser la publicación Hora Cero el reo en la presente queja/denuncia, este no es uno de los sujetos activos previstos en el título III, capítulo único del libro octavo del Código Electoral en vigor en el Estado, lo que produce en

atención al ius puniendi que ejerce este H. Órgano Electoral, su desechamiento por no estar contemplado como sujeto activo de las conductas prohibidas por el Código Electoral del Estado; concomitantemente esto trae como consecuencia, que al no ser mi representado el Partido Revolucionario Institucional el sujeto de queja de la presente denuncia presentada por Acción Nacional, los hechos de los que se queja son ajenos al Partido Revolucionario Institucional, declarando nuevamente que mi instituto político no obtiene beneficio alguno de las publicaciones de merito, máxime que no está probada en autos del presente expediente dicho beneficio. Por otro lado, el supuesto complot entre instituciones públicas y este instituto político es negado de manera categórica, y además no se aporta medio de convicción alguno que lo haga suponer, no siendo mas que elucubraciones de Acción Nacional. Ad cautelam, no me pronuncio sobre los primeros nueve puntos del capítulo de hechos por no ser propios de mi representado, con lo que respecta a los puntos diez y once, al no ser mas que citas legales este partido no tiene motivo para pronunciarse, por lo que hace a los puntos doce y trece esta representación considera que la publicación Hora Cero solo ha hecho uso de la libertad de expresión que tiene todo gobernado consagrado en los artículos 6 y 7 Constitucionales, y puesto que Acción Nacional no ha probado el supuesto de merito en la persona de su candidato Gerardo Peña Flores o del propio instituto, y mucho menos cualquier tipo de intervención de mi instituto político en los hechos de los que se queja, la presente queja denuncia deberá ser desechada por falta de legitimación pasiva, así como del hecho de que no ha logrado probar ninguno de los extremos de los que se queja, por lo que solicito también concomitantemente en desechamiento de todas las pruebas presentadas o en su caso no asignarles valor probatorio alguno, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento. -----

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

-

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto de su Representante Propietario del Partido Acción Nacional el C. Ing. Alfredo Dávila Crespo y por la parte demandada el C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente participación, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo de del 27 de agosto del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de

Tamaulipas, circunstancia por la cual abran de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para su análisis y emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia firmando al margen para constancia legal. Doy Fe.- - - - -

XXI. Mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2007, el Secretario de la Junta Estatal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, referente a la fase IV del procedimiento especializado de urgente resolución.

XXII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81, 86, fracciones I, II, XX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, quienes se ostentan como representantes de Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional se encuentran debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Como se señaló en la propia resolución SUP-JRC-202/2007, el procedimiento especializado tiene como objeto el que la autoridad electoral realice una acción urgente para hacer prevalecer la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, sobre el particular resulta ilustrativo lo plasmado en la resolución en comento:

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como **tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias** como las que se plantean en el presente asunto.

[...]

La implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque, tal como lo expresa el partido apelante, sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral local administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción.

De las dos citas anteriores, y en general de todos los razonamientos de la sentencia en comento, se deriva, esencialmente, que la necesidad del procedimiento especializado atiende a: **a)** la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral; **b)** la urgencia en la intervención de la autoridad electoral, y **c)** la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 24 de agosto del 2007, esta autoridad electoral determinó tener por admitida la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en la presente vía.

En dicho acuerdo se señaló lo siguiente:

X.- Ahora bien, sentada la premisa anterior, se tiene que resulta procedente acordar la admisión de los escritos presentado por el Partido Acción Nacional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, se tomaran las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, de tal manera que se acuerda, que con la copia certificada de todo lo actuado en el expediente Q-D/005/2007, se anote dicha denuncia en el libro respectivo de procedimientos especializados bajo la clave **PE/001/2007**.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. En el escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, y atentos al criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se reproduce a continuación y relativo a que los agravios -en el presente caso las irregularidades- pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, tenemos que el partido promovente ofrece dentro de su capítulo de hechos, lo que en concepto de este, constituyen irregularidades, lo cual no es impedimento para esta autoridad resolutora entrar al estudio de las mismas, aun cuando no se precisen en un capítulo o apartado dedicado para esos efectos.

El criterio jurisprudencial que sirve de guía en la presente cuestión es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Conforme a lo anterior, y de la lectura integral del escrito de denuncia de hechos, así como de los 2 escritos de pruebas supervenientes, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente:

a) Que la revista “Hora Cero”, con la finalidad de influir en el proceso interno del Partido Acción Nacional para elegir Candidato a Presidente Municipal por Reynosa, denuesta, calumnia y difama al precandidato Gerardo Peña Flores, mediante la publicación de una imagen que altera la propaganda desplegada por dicho precandidato en la contienda interna.

b) Que el hecho anterior forma parte de una acción orquestada (o campaña de desprestigio) por la citada revista en conjunto con el Partido Revolucionario Institucional, el Poder Ejecutivo del Estado y el Congreso del Estado.

c) Que adicionalmente, las referidas acciones tienen como finalidad también el realizar una campaña de desprestigio en contra del Presidente Municipal de Reynosa, Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

d) Que las referidas campañas de desprestigio están produciendo un impacto negativo del Partido Acción Nacional ante los electores.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizan en su perjuicio, esta autoridad resolutoria advierte que, en efecto, se encuentran descritas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, son contrarias a lo dispuesto por el artículo 17, primer párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 1, primer párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a los principios de legalidad y equidad consagrados en la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y en el artículo 60, fracciones I y VII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia así como la procedencia de la misma y que

hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, lo cual incluso podría conducir a que esta autoridad tomara las medidas necesarias para restaurar el orden jurídico violado, si así fuese el caso, tal y como se establece en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Respecto del primer concepto de irregularidad señalado con el inciso **a)** del Considerando **CUARTO**, esta autoridad concluye que el mismo resulta **inoperante** como se razona a continuación.

En primer lugar es menester tener por acreditado el hecho de la existencia de la publicación que se imputa a la revista *“Hora Cero”* en el hecho 5 del escrito inicial de queja, lo anterior en virtud de que el partido quejoso ofreció un original del ejemplar número 225 del año 8 del mes de julio del 2007 de la revista *“Hora Cero”*, en cuya página 31 se aprecia la imagen a que alude el partido quejoso.

Por otra parte, se genera una convicción plena de lo anterior cuando la propia revista *“Hora Cero”*, al comparecer en este procedimiento el 4 de agosto del 2007, admitió la existencia de la multireferida imagen que señala el Partido Acción Nacional en el hecho 5 del escrito inicial de queja.

También se tiene por acreditada la existencia de la misma imagen en revista *“Hora Cero”* en el ejemplar número 227 del año 9 del mes de agosto del 2007, correspondiente a la primera edición (ofrecida en el escrito de pruebas supervenientes de fecha 14 de agosto del 2007) y en el ejemplar número 228 del año 9 del mes de agosto del 2007, correspondiente a la segunda edición (ofrecida en el escrito de pruebas supervenientes de fecha 25 de agosto del 2007)

Por otra parte, se tiene por cierto también el hecho 3 señalado por el quejoso en su escrito inicial, en tanto que acompaña a su queja, un ejemplar original de la publicación SM Simple Mag, número 33, en cuya portada aparece la publicidad que se reproduce en la foja 3 (hecho 3) del escrito de queja.

Ahora bien, del contraste entre las dos imágenes (la publicada en la revista SM Simple Mag y la contenida en la revista *“Hora Cero”*) se puede concluir con meridiana claridad que existe una alusión o es posible identificar a ambas en virtud de que cuentan con elementos comunes:

- Tienen la misma foto del precandidato Gerardo Peña Flores, aunque en una se ha sobrepuesto un antifaz y unos colmillos.

- Coincide el nombre salvo en dos letras, dado que en la publicación de la revista *“Hora Cero”* se señala *“Ricardo Peñas”* y en la publicidad del precandidato está escrito correctamente su nombre: Ricardo Peña.

Esos dos elementos, la similitud entre nombre e imagen del precandidato, permiten concluir a esta autoridad que existe similitud entre ambas imágenes y que una (la de la revista *“Hora Cero”*) corresponde a una sátira, ironía, caricatura o caracterización de la publicada en la revista SM Simple Mag.

La base de la violación o el hecho trasgresor de la normatividad alegada por el partido quejoso estriba en una conducta (la imputable a la revista *“Hora Cero”*) que está influyendo en el proceso interno del Partido Acción Nacional para elegir candidato a Presidente Municipal en Reynosa, disminuyendo *“la buena fama y consideración que los demás tienen...”* del precandidato Gerardo Peña Flores.¹

Es decir, en esta parte, el partido se queja de la posible influencia negativa que pudiera tener en el precandidato Gerardo Peña Flores el acto que se imputa al revista *“Hora Cero”* en el resultado final del proceso electoral.

Dicho argumento es inoperante, porque si bien es cierto que la imagen publicada en la revista *“Hora Cero”* pudiera influir negativamente en contra de Gerardo Peña Flores en el proceso interno para elegir candidato a la Presidencia Municipal del Reynosa –sin que esto se haya comprobado en este momento-, lo cierto es que esto no aconteció.

A la conclusión anterior, se arriba de la propia comunicación que realizó el Partido Acción Nacional, y de la cual se da cuenta en el resultando VII de esta resolución, en donde se afirma que Gerardo Peña Flores obtuvo la candidatura a Presidente Municipal de Reynosa en el proceso interno de ese partido.

Por su relevancia vale la pena traer a colación lo expresado por el Partido Acción Nacional el 15 de agosto del 2007, sobre el particular:

“... en fecha 29 de julio del año en curso se celebró en Reynosa, a través del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en esa Ciudad, la Asamblea y Convención Municipal para elegir candidato a Presidente Municipal, en la cual el señor Gerardo Peña Flores resultó electo por haber obtenido la mayoría de votos computables en dicha Convención.”

Conforme a lo anterior, se puede concluir que Gerardo Peña Flores obtuvo, en el proceso interno de ese partido, la candidatura a Presidente Municipal de Reynosa, y que por lo tanto la publicación que se le atribuye a la revista *“Hora*

¹ Así lo señala el Partido Acción Nacional en el Hecho 7 de su escrito inicial de queja.

Cero” no influyó negativamente en este militante partidario, ni en contra del mismo en el contexto del procedimiento interno, lo anterior es así dado que de haber ocurrido lo que denuncia el Partido Acción Nacional, entonces Gerardo Peña Flores no hubiera obtenido la candidatura en la Convención Municipal respectiva, porque hubiera podido ser afectado por la “*propaganda negativa*” consistente en la imagen que lo satiriza en la revista “*Hora Cero*”.

Así, si no existió la afectación que argumenta el partido, no se acredita que la multicitada imagen satirizada de Gerardo Peña Flores influyó de manera negativa –y en contra de este- en el proceso interno en el que contendió, dado que lejos de resentir algún perjuicio, salió triunfador del mismo.

No obstante de que ha quedado demostrado que el pretendido acto imputado a la revista “*Hora Cero*” no generó las consecuencias señaladas por el partido denunciante y que por lo tanto resulta inoperante, es menester señalar que resultan irrelevantes las cuestiones intrínsecas a la referida imagen publicada en la revista “*Hora Cero*” debido a que al no generarse la afectación alegada por el partido quejoso, resulta inexacto que la simple publicación de una imagen en una revista pueda tener una influencia determinante o de considerable gravedad, máxime cuando el partido denunciante no señala o prueba en que contexto y con que impacto podría realizarse dicha afectación, y además cuando se trata de una sátira o caricaturización como se abundará al final de esta resolución.

De esa forma, con los elementos analizados en este apartado, se forma la convicción en esta autoridad electoral de que la simple publicación de la multicitada imagen no transgredió los derechos del partido político actor, en tanto que no queda acreditado ningún perjuicio al mismo, ni al precandidato Gerardo Peña Flores.

b) Respecto del segundo concepto de irregularidad señalado con el inciso **b)** del Considerando **CUARTO**, esta autoridad electoral concluye que resulta **infundado** como se razona a continuación.

El partido quejoso argumenta que el hecho que imputa a la revista “*Hora Cero*”, y que ha sido analizado anteriormente, forma parte de una campaña de desprestigio por la citada revista en conjunto con el Partido Revolucionario Institucional, el Poder Ejecutivo del Estado y el Congreso del Estado.

En primera instancia, cabe destacar que el único elemento objetivo con el que se cuenta en las constancias del presente expediente con el que el partido quejoso pretende sustentar su afirmación es el referente a la imagen o publicación de la revista “*Hora Cero*” a la que se ha hecho referencia en la parte inicial del inciso **a)** de este considerando, de tal manera que, dado que el partido quejoso no aporta ningún elemento adicional sobre el particular, esta autoridad está limitada a

pronunciarse sobre las constancias que obran y que conforman el sustento para emitir la presente resolución.

Ahora bien, es infundada la afirmación del Partido Acción Nacional, debido a que para poder arribar a la conclusión de que existe una campaña de desprestigio es necesario acreditar los dos elementos que componen dicha afirmación.

Por lo que hace al **desprestigio**, tenemos que el partido actor parte de la premisa inexacta de que la referida imagen le ha causado un agravio, pero como se ha argumentado, dicho agravio o perjuicio no ha quedado acreditado, sino por el contrario, se ha constatado que la simple existencia de la multicitada publicación no irrogó ningún perjuicio al partido actor, ni al entonces precandidato Gerardo Peña Flores, de tal manera que no se surte la hipótesis del desprestigio alegado por el Partido Acción Nacional.

En segundo término, respecto de la existencia de una **campaña** o **acción orquestada** (para desprestigiar al Partido Acción Nacional), esta no se encuentra acreditada con los medios probatorios aportados por la parte promovente.

En primer lugar cuantitativamente no se actualiza la afirmación de la existencia de una campaña de desprestigio, ya que esta presupondría la realización de diversas acciones, como lo implica el vocablo de “*campaña*” que en su segunda acepción contenida en el Diccionario de la Lengua Española,² significa es el “*Conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa que se aplican a conseguir un fin determinado*”.

Como se puede apreciar con sobrada claridad, ni los rasgos de “*conjunto de actos o esfuerzos*” ni de “*índole diversa*” se cumplen en el caso que se resuelve, toda vez que no se prueba precisamente la existencia de una serie de acciones o actividades de diversa naturaleza encaminadas a lograr un propósito, y por el contrario solo existen las probanzas sobre la imagen satirizada de Peña Flores, sin que esto por sí mismo signifique o conduzca a la conclusión de que existen una pluralidad de actos o acciones orientadas a causar un perjuicio al Partido Acción Nacional.

Por otra parte, la afirmación que se analiza en este apartado y que formula en quejoso se sustenta en simples dichos.

El quejoso afirma que la revista “*Hora Cero*”, en conjunto con el Partido Revolucionario Institucional, el Poder Ejecutivo del Estado y el Congreso del Estado están realizando de manera coordinada una serie de acciones para desprestigiar al Partido Acción Nacional, sin embargo este no ofrece ni siquiera un

² Cfr. www.rae.es

elemento indiciario remoto para pretender acreditar alguna posible acción concertada o acuerdo de voluntades para causarle un perjuicio o desprestigio.

De tal manera que al no existir ningún elemento que permita a esta autoridad vislumbrar la posibilidad de veracidad en la afirmación realizada por el partido actor, no se puede tener por acreditada la afirmación que se analiza.

Esta autoridad también está impedida para realizar alguna diligencia o investigación tendiente a esclarecer la afirmación que formula el partido promovente, porque ante la ausencia total de algún elemento indiciario o probatorio no es posible ejercer la facultad de investigación bajo el simple dicho de una de las partes, lo anterior es así, porque si bien es cierto que esta autoridad y el presente procedimiento puede tener el carácter inquisitivo en ciertas circunstancias, lo cierto es que para desplegar dicha acción debe de existir una base, la cual, por regla general, debe de ser aportada por quien afirma la existencia de un hecho, y si quien afirma el hecho carece de algún elemento para siquiera indiciariamente presumir su existencia, esta autoridad se encuentra impedida para realizar diligencias para esclarecer dichos actos. Afirmar lo contrario a lo aquí sostenido equivaldría a que los procedimientos como el presente solamente se podrían sustentar con la simple afirmación de hechos y sin la aportación de pruebas, lo que resulta ilógico a la luz de los principios procesales electorales generalmente aceptados.

Respecto del tercero y cuarto conceptos de irregularidad señalado con el inciso **c)** y **d)** del Considerando **CUARTO**, esta autoridad electoral concluye que los mismos resultan **infundados** como se razona a continuación.

El partido quejoso señala que las acciones imputadas a la revista “*Hora Cero*”, también se enderezan hacia la realización de una campaña de desprestigio en contra del Presidente Municipal de Reynosa, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, y que finalmente dicha campaña de desprestigio están impactando negativamente al Partido Acción Nacional.

En esta parte de la resolución, resultan aplicables los razonamientos expresado en la parte final del inciso **b)** que antecede, debido a que el partido promovente no aportó ningún indicio –ni remoto- de que exista una campaña de desprestigio en contra de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, situación que además abordó esta autoridad electoral en la resolución del expediente **Q-D/002/2007**, lo cual se tiene como un hecho notorio.

Así las cosas, las simples imágenes satirizadas de Gerardo Peña Flores, no pueden servir de base para concluir que, a partir de ellas, existe una campaña de desprestigio en contra del Francisco Javier García Cabeza de Vaca, y que

finalmente dicha campaña de desprestigio están impactando negativamente al Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así porque el partido actor no acredita ningún nexo causal –ni esta autoridad las percibe– entre las posibles consecuencias que en su caso podría irrogar dicha imagen en otras personas totalmente distintas como lo es Francisco Javier García Cabeza de Vaca, ahora bien, de esta conclusión se hace mas evidente deducir que entonces resulta imposible que dichas imágenes impacten negativamente en el Partido Acción Nacional.

El alegado impacto negativo en el Partido Acción Nacional, constituye una expresión dogmática del promovente, porque no señala de que manera se actualiza esta, en que lugares o regiones, así como tampoco señala que grado de impacto tiene y en que sectores de la población, o de que manera acontece esto, ni tampoco la determinancia que esto podría tener en el proceso electoral.

Por otra parte, esta autoridad considera oportuno señalar que como se puede desprender de la denuncia objeto de la presente resolución, la misma esencialmente se encamina a combatir los actos de un particular la revista “*Hora Cero*”, esto es relevante porque no se trata de un partido político (destinatario natural de la norma electoral) quien es el imputado de las conductas que dicen causarle perjuicio o que trastocan en proceso electoral en concepto del partido promovente.

Lo anterior no significa que en caso de haberse acreditado alguna acción que vulnerara el proceso electoral, y que fuera imputable la revista “*Hora Cero*”, esta autoridad estuviera impedida para tomar las medidas necesarias para hacer cesar dicha violación, sin embargo no es así, dado que esta autoridad considera que la imagen que constituye el eje de esta controversia, en primer lugar no causó perjuicio al precandidato Peña Flores, como tampoco al Partido Acción Nacional, pero tampoco el ejercicio satírico de la revista constituye en sí misma una violación a los principios rectores del procesos electoral, porque, si bien es cierto que el ejercicio de la libertad de expresión tienen límites (así lo ha expresado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) la realidad es que la caricaturización de un personaje de la política no puede considerarse como un hecho que esté orientado a incidir o desestabilizar un proceso electoral, dado que del conocimiento que deriva de la experiencia, esta autoridad puede concluir que la caricaturización o sátira política forman parte de los medios de comunicación impresos, y que el tener una actitud inquisitiva en contra de estas expresiones, podría llevarnos al extremo de censurar dichas bromas o caricaturas que forman parte, tanto de la práctica periodística generalmente aceptada, como del quehacer de los protagonistas de la vida pública.

Así las cosas, se puede concluir que no es posible tener por acreditadas la violaciones que afirma el Partido Acción Nacional, por las razones expresadas anteriormente y que por lo tanto no ha lugar a tomar medida alguna al respecto.

En el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, las pruebas que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que no se tiene por acreditada la pretensión del partido quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **inoperante e infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la revista "*Hora Cero*", Partido Revolucionario Institucional y otros.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.””

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Una vez leído el presente proyecto de Resolución se pone a consideración de este Honorable Consejo Estatal Electoral. Al no haber comentarios al respecto, esta Presidencia solicita a la Secretaría someta a votación de los Consejeros Estatales Electorales.

EL SECRETARIO La Secretaría procede a tomar la votación de los Consejeros y Consejeras Electorales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII del Reglamento de Sesiones, favor de manifestar los que estén a favor del proyecto de resolución que se ha dado lectura. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de los Consejeros y Consejeras Electorales respecto de este proyecto que se eleva a la categoría de Resolución Definitiva.

EL PRESIDENTE Desahogado el tercer punto del orden del día, se solicita a la Secretaría se de lectura al cuarto punto del orden del día que se refiere al proyecto de Dictamen emitido por el Secretario del Instituto, por el que propone al Consejo Estatal Electoral, la no admisión en la vía de procedimiento especializado de

urgente Resolución de los escritos promovidos por el Partido Acción Nacional, dentro de los Expedientes Q-D/002/2007, Q-D/003/2007, Q-D/004/2007 y Q-D/006/2007.

EL SECRETARIO Procederé a dar lectura a partir de las consideraciones del dictamen que todos los integrantes del Consejo tienen, página 8, así como los puntos resolutivos del mismo.

“**VISTO** el escrito del Partido Acción Nacional de fecha 29 de agosto del 2007 denominado *“Se solicita se provea lo conducente para iniciar procedimientos especializados en las quejas-denuncias que se indican”*, se emite el siguiente Dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En diversas fechas el Partido Acción Nacional promovió quejas o denuncias con fundamento en el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, mediante las cuales hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que consideraba constituían infracciones al referido Código Electoral, dichas quejas fueron radicadas con los números de expediente Q-D/002/2007, Q-D/003/2007, Q-D/004/2007 y Q-D/006/2007.

II.- En otro orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007 (que versó al diverso expediente de queja Q-D/005/2007), señalando que, ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, era necesario adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se suscitaran en el proceso electoral en curso.

Para efecto de lo anterior, el referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en la parte conducente de la sentencia en comento:

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas que, de manera pronta se pronuncie acerca de las solicitudes formuladas por el Partido Acción Nacional en la denuncia presentada el dieciocho de julio de dos mil siete, en términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO de esta ejecutoria.

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del

Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Una vez recibida la ejecutoria vía fax, dentro de las seis horas siguientes, el Consejo Estatal Electoral deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, específicamente a partir de la etapa del procedimiento que se precisa en el punto II que antecede (proveer sobre la admisión o no de la demanda...).

Debe puntualizarse que el Consejo Estatal Electoral deberá resolver sobre la solicitud formulada, con plenitud o libertad de atribuciones.

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

Lo anterior, sin menoscabo de lo tramitado en el procedimiento sancionador que se encuentra en sustanciación con motivo de la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional el dieciocho de julio de dos mil siete, porque dicho procedimiento sumario es, como se demostró, independiente de la petición del actor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador y se pueden tramitar ambos paralelamente, dado que tienen finalidades distintas.

Esto, en virtud de que las determinaciones adoptadas en el procedimiento sumario al que se ha hecho referencia en la presente sentencia, no tienen naturaleza sancionadora, puesto que su finalidad es el poner fin a los efectos perjudiciales de la conducta infractora, para que no afecte el normal desarrollo del proceso electoral en curso en el Estado de Tamaulipas, atendiendo a un principio depurador.

III.- Conforme a lo establecido en el criterio de la sentencia en comento, ha quedado claro que cualquier partido puede intentar la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución* a efecto de que la autoridad electoral tome las medidas de caso, las cuales deberán de estar encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad depurando cualquier conducta ilícita que vulnere la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

Por su parte, la autoridad electoral, dependiendo del caso, podrá determinar el desechamiento de la queja o la no procedencia de la vía, fundando y motivando debidamente la resolución que corresponda

IV.- Por otro lado, se tiene presente que en la propia resolución judicial que nos ocupa, se señala que para arribar a las consideraciones de la misma, se tomaron en cuenta los precedentes emitidos por ese propio Tribunal Electoral en los expedientes de recurso de apelación SUP-RAP-17/2006 y del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-163/2006.

V.- Cabe señalar que de la lectura del primero de los precedentes señalados (SUP-RAP-17/2006), esta autoridad puede concluir que, en esencia, en dicha sentencia se contempló idéntico procedimiento al que ahora se ordena, solo que aquello aconteció en el ámbito federal.

VI.- Adicionalmente a lo anterior, en el citado expediente SUP-RAP-17/2006 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió, de oficio, aclaración de sentencia, en cuya parte conducente se señaló lo siguiente:

SEGUNDO. La aclaración de sentencia es un instrumento procesal cuyo objeto es superar las expresiones oscuras e imprecisiones de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella. Por lo tanto, sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución, respecto de cuestiones resueltas en el fallo, a fin de resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, pero sin modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

La lectura de la sentencia dictada en la apelación de referencia el cinco del mes en curso permite advertir, que se incurrió en falta de claridad al describir las fases uno, dos y cinco del procedimiento expedito que debe implementarse para la atención de las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos o coaliciones que versen sobre cuestiones cuya atención amerite la intervención urgente de la autoridad administrativa electoral, por lo siguiente.

1) En las fases uno y dos, se señaló que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de oficio o a petición de parte, requerirá a la Junta General Ejecutiva para que investigue los hechos respectivos; pero se omitió precisar:

a) No en todos los casos el Consejo General debe decidir colegiadamente sobre la iniciación del procedimiento administrativo, sino sólo cuando se trate de una actuación de oficio, de manera que si ante dicho órgano o cualquier otro del instituto se presenta una queja o denuncia de un partido político o coalición, el receptor debe remitirla de inmediato, sin más trámite, a la Junta General Ejecutiva para que ésta, por conducto del Secretario Ejecutivo, dé inicio al procedimiento correspondiente.

b) Cuando ante la propia Junta General Ejecutiva se reciba directamente la queja o denuncia del partido político o coalición, dicho órgano, a través del Secretario Ejecutivo, deberá proceder de inmediato a la sustanciación del procedimiento.

c) Si una vez recibida la queja o denuncia, la Junta General Ejecutiva considera que debe desecharse, propondrá dictamen en ese sentido al Consejo General, para que éste decida lo pertinente.

VII.- En virtud de lo anterior, esta autoridad promovió incidente de aclaración de sentencia a efecto de esclarecer la fase II del procedimiento que nos ocupa, sin embargo hasta el momento el mismo no se ha resuelto, por lo que esta autoridad electoral considera necesario hacer prevalecer el espíritu de expeditéz que rige al procedimiento en el que se actúa, de tal manera que se interpreta, respecto de la señalada fase II del procedimiento especializado que nos ocupa, que es el Secretario de la Junta Estatal Electoral quien debe proponer el dictamen de desechamiento o de improcedencia de la vía al Consejo Estatal Electoral para que este decida lo pertinente.

Sustenta la interpretación anterior, el criterio establecido en la aclaración de sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-17/2006, en la parte final de la cita del antecedente que precede, lo que además es acorde con lo establecido en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que establece que es función del Secretario, *“Formular y dar cuenta de los proyectos de dictamen y resoluciones correspondientes”*.

Finalmente, también fortalece este argumento lo establecido en la propia sentencia SUP-JRC-202/2007, respecto de la fase V del procedimiento especializado, en donde se señala que una vez substanciado el referido procedimiento, será el secretario quien formulará un dictamen que deberá de someter al Consejo Estatal Electoral, lo que por analogía también debe de aplicar cuando -como en la especie- lo que se propone es la no admisión de la vía solicitada.

Se cita la parte conducente de la sentencia SUP-JRC-202/2007:

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, **el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal** quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

VIII.- Ahora bien, sentadas las premisas anteriores y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, se propone la no admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, de los escritos promovidos por el Partido Acción Nacional que dieron origen a los expedientes Q-D/002/2007, Q-D/003/2007, Q-D/004/2007 y Q-D/006/2007, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81, 86, fracciones I, II, XX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para solicitar la instauración del *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, se tiene que Eugenio Peña Peña, cuentan con personería para actuar en representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral toda vez que tiene reconocida su calidad de representante suplente ante este, al estar debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- En esta parte es necesario reseñar el documento que origina la presente resolución, el cual consiste en escrito del Partido Acción Nacional de fecha 29 de agosto del 2007 denominado "*Se solicita se provea lo conducente para iniciar procedimientos especializados en las quejas-denuncias que se indican*".

En el mismo se pide a esta autoridad electoral que “... *en las quejas-denuncias identificadas con las claves Q-D/002/2007, Q-D/003/2007, Q-D/004/2007 y Q-D/006/2007, a fin de regularizarlas debidamente, se proceda de inmediato a acordar lo conducente para abrir el procedimiento especializado respectivo y sean resueltas con la urgencia que el caso amerita*”

Cabe destacar que en el escrito de referencia no se formula mayor alegato o argumentación sobre el particular, lo que no es óbice para que esta autoridad realice un análisis exhaustivo.

Conforme a lo anterior y de la vista del estado de los expedientes Q-D/002/2007, Q-D/003/2007, Q-D/004/2007 y Q-D/006/2007, que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, resulta que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, de los escritos promovidos por el Partido Acción Nacional que dieron origen a los expedientes señalados como se razona a continuación.

CUARTO.- Como se señaló en la propia resolución SUP-JRC-202/2007, el procedimiento especializado tiene como objeto el que la autoridad electoral realice una acción urgente para hacer prevalecer la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, sobre el particular resulta ilustrativo lo plasmado en la resolución en comento:

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como **tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias** como las que se plantean en el presente asunto.

[...]

La implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque, tal como lo expresa el partido apelante, sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral local administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de

forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción.

De las dos citas anteriores, y en general de todos los razonamientos de la sentencia en comento, se deriva, esencialmente, que la necesidad del procedimiento especializado atiende a: **a)** la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral; **b)** la urgencia en la intervención de la autoridad electoral, y **c)** la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.

Tenemos que en la especie, en ninguno de expedientes Q-D/002/2007, Q-D/003/2007, Q-D/004/2007 y Q-D/006/2007 se acreditan la existencia de esas condiciones para que esta autoridad electoral admita los escritos que originaron los expedientes respectivos en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*.

I. En lo que respecta al expediente Q-D/002/2007, se tiene que esta autoridad ya emitió resolución en el mismo el pasado 10 de agosto del 2007, lo cual quedó incluso acreditado ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-0197-2007.

a) Conforme a lo anterior, se patentiza que **la urgencia en la intervención de la autoridad electoral no se acredita**, dado que ya se emitió resolución sobre los planteamientos formulados en el escrito de queja en el que recayó la resolución, recalando que dichos planteamientos no se analizaron o valoraron no solo desde la perspectiva eminentemente sancionatoria, sino que también se valoró la repercusión que hubieran podido tener en el proceso electoral o el perjuicio que le pudiera causar al partido promovente. Esto lo realizó la autoridad electoral, con un espíritu garantista de manera previa a que se emitiera el criterio de la sentencia SUP-JRC-202/2007.

Así, por ejemplo, al final del considerando TERCERO de la resolución del expediente Q-D/002/2007, se dice:

De las conductas que alega el partido promovente que se realizan en su perjuicio, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentran descritas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, son contrarias a lo dispuesto por el artículo 17, primer párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 1, primer párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 60, fracciones I y VII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia así como la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de las mismas a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente.

De lo anterior se puede desprender que esta autoridad consideró que las conductas que denunciaba el Partido Acción Nacional, en caso de ser acreditadas, transgredirían el marco normativo vigente –incluso instrumentos internacionales–, lo que de ser así implicaría un pronunciamiento por parte de esta Autoridad Electoral que hubiera podido conducir a la toma de medidas diversas o adicionales a las puramente sancionatorias.

b) Ahora bien, del análisis de las constancias que integraron el expediente Q-D/002/2007, que incluyeron la denuncia y pruebas que ofreció el partido actor, la contestación del partido denunciado y las diversas diligencias investigatorias que realizó esta autoridad entre otras, se tiene que la denuncia en cuestión se consideró infundada como se señaló en el resolutivo primero:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros.

Conforme a lo anterior, **no se acreditó la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnerara el proceso electoral**, dado que, como se razonó en la resolución Q-D/002/2007, el partido manifestó, esencialmente, dos motivos de queja:

a) Que existe (*existía*) una campaña de desprestigio orquestada por el Gobernador Constitucional del Estado, el Partido Revolucionario Institucional, legisladores locales de ese Instituto Político y de ciertos medios de comunicación impresos, en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, quien al ser militante del Partido Acción Nacional, también trasciende (*trascendía*) a la imagen de dicho partido.

b) Que dicha campaña de desprestigio coloca (*colocaba*) a tal militante y al partido mismo en un estado de desventaja e inequidad en el actual proceso electoral.

Ahora bien, como se razonó en la resolución en comento, los actos denunciados por el Partido Acción Nacional no fueron acreditados, y por lo tanto esta autoridad electoral consideró que eran infundados, por las diversas razones que en dicha resolución se expresaron.

De tal manera que no quedó acreditado un acontecimiento que vulnerara al Partido Acción Nacional ni que transgrediera la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

De conformidad con lo anterior, y dado que la pretensión actual del Partido Acción Nacional es que la queja que promovió en el expediente Q-D/002/2007 sea reencauzada por la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, esta autoridad consideraría que sería improcedente dado que ya existe un pronunciamiento sobre los **hechos** que se denunciaron por el PAN.

Es decir, el *procedimiento especializado de urgente resolución*, en caso de instaurarlo analizaría los mismos hechos que ya fueron planteados por el Partido Acción Nacional, los que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral, y el análisis de nueva cuenta de los mismos hechos no implicaría que se arribara a conclusión distinta de la plasmada en la resolución Q-D/002/2007, máxime cuando en dicha resolución esta autoridad fue exhaustiva en el análisis de todos los aspectos denunciados por el partido, y no solo desde una perspectiva sancionatoria sino garantista.

No obsta para concluir lo anterior lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que tanto el procedimiento de queja como el *procedimiento especializado de urgente resolución* tiene finalidades diferentes y es posible tramitarlos paralelamente, dado que lo anterior implica efectivamente que las consecuencias de dichos procedimientos son distintas, pero al análisis de los hechos, en el caso de la queja y en el caso del *procedimiento especializado de urgente resolución*, les resultan aplicables “...las reglas básicas de cualquier proceso...”.

Lo anterior nos permite concluir que si, como aconteció en la especie, concluyó primero el procedimiento de queja, y en dicho procedimiento se estudió el fondo del planteamiento del partido quejoso concluyendo que no le asistía la razón y que no se acreditaron sus afirmaciones, es claro que con base en el mismo escrito de queja no se puede arribar a conclusión distinta por mas que se trate de otro procedimiento, porque en ambos procedimientos se aplican las reglas inherentes o básicas a cualquier proceso como son, por ejemplo, las referentes a la valoración de la pruebas.

En adición a lo anterior, la pretensión del Partido Acción Nacional transgrede directamente el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el principio jurídico universal de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

La conclusión anterior no contradice lo expresado en la sentencia SUP-JRC-202/2007, en donde se señala:

Lo anterior, sin menoscabo de lo tramitado en el procedimiento sancionador que se encuentra en sustanciación con motivo de la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional el dieciocho de julio de dos mil siete, porque dicho procedimiento sumario es, como se demostró, independiente de la petición del actor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador y se pueden tramitar ambos paralelamente, dado que tienen finalidades distintas.

Esto, en virtud de que las determinaciones adoptadas en el procedimiento sumario al que se ha hecho referencia en la presente sentencia, no tienen naturaleza sancionadora, puesto que su finalidad es el poner fin a los efectos perjudiciales de la conducta infractora, para que no afecte el normal desarrollo del proceso electoral en curso en el Estado de Tamaulipas, atendiendo a un principio depurador.

Lo anterior, en virtud de que el supuesto que contempla el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se refiere por ejemplo, a que la propaganda electoral de un partido transgreda la ley, que como consecuencia de esto se abran dos procedimientos –el de queja y el especializado-, dada la expeditéz de este último se concluya que se acredita la comisión de un ilícito y se dicte una medida tendiente a repararlo, verbigracia, que se ordene el retiro de la propaganda. Con posteridad, y dado que se acreditó una conducta ilícita, en el procedimiento de queja corresponderá la sanción a que haya lugar, sin que esto signifique ser juzgado dos veces por un mismo hecho, debido a que no existen dos sanciones sino una medida correctiva y una sanción.

En la especie esto no ocurre, porque además de que resultaron infundados los motivos de queja del Partido Acción Nacional, estos se ventilan en el procedimiento ordinario de queja, lo que impediría (porque resultaría ilógico y contradictorio) dictar una resolución contraria en el procedimiento especializado (máxime cuando los hechos son los mismos), situación que tampoco podría suscitarse en sentido inverso.

c) Como consecuencia de lo anterior, se desprende que no se acredita la necesidad de la toma de medidas para corregir o depurar posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.

Lo anterior, porque como ya se señaló, esta autoridad determinó que no existieron, no se acreditaron, resultando infundados los motivos de denuncia del Partido Acción Nacional contenidos en el expediente Q-D/002/2007, lo que implica que al no existir conducta irregular, la autoridad no tiene nada qué corregir o depurar.

Por las razones anteriores, se considera que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional que dio origen al expediente Q-D/002/2007.

Finalmente, se considera necesario agregar, como parte integrante de la presente resolución, copia certificada de la resolución de fecha 10 de agosto del 2007 dictada en el expediente Q-D/002/2007, a efecto de arrojar mayor certeza a las conclusiones a las que aquí se arriban.

II. En lo que respecta al expediente Q-D/006/2007, se tiene que esta autoridad ya emitió resolución en el mismo el pasado 17 de agosto del 2007, lo cual quedó incluso acreditado ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-203/2007.

a) En la resolución en comento se analizaron o valoraron los hechos motivo de la queja no solo desde la perspectiva eminentemente sancionatoria, sino que también se valoró la repercusión que hubieran podido tener en el proceso electoral o el perjuicio que le pudiera causar al partido promovente. Esto lo realizó la autoridad electoral, con un espíritu garantista, también de manera previa a que se emitiera el criterio de la sentencia SUP-JRC-202/2007.

Así, por ejemplo, al final del considerando TERCERO de la resolución del expediente Q-D/006/2007, se dice:

Ahora bien, junto al régimen administrativo sancionador, de acuerdo a la normatividad electoral de Tamaulipas, se encuentran también la existencia de atribuciones o facultades explícitas que se complementa con la existencia de la facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones correspondientes, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral **cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas**, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, lo que finalmente se puede expresar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracciones XXVIII y XXXIX, del código electoral local, en relación con las facultades explícitas establecidas en los artículos 81; 45, último párrafo y 86, fracciones XX y XXXIV del mismo ordenamiento legal, así como a la luz de los principios constitucionales y legales que guían su actuación y que deben imperar en el proceso electoral y de los fines asignados legalmente al Instituto Estatal Electoral del Tamaulipas.

En este tenor, **el Consejo Estatal Electoral está facultado para tomar las medidas necesarias a fin de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas**, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral y no sólo para sancionar tales conductas en base al

régimen administrativo que ha quedado claro existe en la normatividad electoral de Tamaulipas.

En ese sentido es que se deben interpretar también las atribuciones que en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas se contienen otorgadas al Consejo Estatal Electoral, a saber:

- a)** Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley (art. 45, último párrafo).
- b)** Aplicar las disposiciones de este Código en el ámbito de su competencia (art. 86, fracción I).
- c)** Solicitar para el desempeño de sus funciones, el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales, y en su caso, de las autoridades federales (art. 2).
- d)** Solicitar a las autoridades estatales y municipales, el auxilio de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones (art. 127).
- e)** Recibir, registrar e investigar las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral (art. 86, fracción XX)
- f)** Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las funciones que les asigna la ley (art. 86, fracción XXVIII)
- g)** Conocer de las faltas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el Código (art. 86, fracción XXXIV)

En el mismo sentido, al final del considerando TERCERO de la resolución del expediente Q-D/006/2007, se dice:

De la conducta que alega el partido promovente reseñada en el inciso a) precedente y que se realizarían en su perjuicio, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentra comprendida en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a lo dispuesto por el artículo 20, tercer párrafo y fracción segunda, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que a la letra disponen.

Artículo 20.-

::

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán mediante sufragio

universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

::

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

::

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la personalidad y personería, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente.

Lo anterior implica que **la urgencia en la intervención de la autoridad electoral no se acredita**. En obvio de repeticiones innecesarias se invoca lo argumentado sobre este particular en el apartado **a)** del numeral **I** de este considerando.

b) Del análisis de las constancias que integraron el expediente Q-D/006/2007, se tiene que la denuncia en cuestión se consideró infundada como se señaló en el resolutivo primero de la misma.

Conforme a lo anterior, **no se acreditó la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnerara el proceso electoral**, dado que, como se razonó en la resolución Q-D/006/2007, el partido manifestó, esencialmente, dos motivos de queja:

a) Que el Partido Revolucionario Institucional tiene (tenía) una estrategia de difusión casi idéntica a la propaganda gubernamental, por lo cual el Gobierno Constitucional del Estado utiliza (utilizaba) tiempo, dinero y recursos en beneficio de dicho Instituto Político, lo que a su vez conlleva (conllevaba) la vulneración de los principios rectores del proceso electoral.

b) Que el Partido Revolucionario Institucional llevará como candidatos a alcaldes a ex funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social que fungieron como coordinadores del Programa “Unidos Avanzamos Más” y que otros coordinadores de la política social en el Estado buscarán ser candidatos también a presidentes municipales, todo lo cual vulnera (vulneraba) el principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, como se razonó en la resolución en comento, los actos denunciados por el Partido Acción Nacional no fueron acreditados, y por lo tanto esta autoridad electoral consideró que eran infundados por las diversas razones que en dicha resolución se expresaron.

De tal manera que no quedó acreditado un acontecimiento que vulnerara al Partido Acción Nacional ni que transgrediera la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

Como consecuencia de lo anterior, en el presente caso aplican los mismos razonamientos esgrimidos en el apartado **b)** del numeral **I** de este considerando (los cuales no se reproducen a efecto de evitar repeticiones innecesarias)

c) En consecuencia de lo anterior -como se argumentó también en el inciso **c)** numeral **I** de este considerando- se desprende que **no se acredita la necesidad de la toma de medidas para corregir o depurar posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.**

Lo anterior, porque como ya se señaló, esta autoridad determinó que no existieron, no se acreditaron, resultando infundados los motivos de denuncia del Partido Acción Nacional en el expediente Q-D/006/2007, lo que implica que al no existir conducta irregular, la autoridad no tiene nada qué corregir o depurar.

Por las razones anteriores, se considera que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional que dio origen al expediente Q-D/006/2007.

Finalmente, se considera necesario agregar, como parte integrante de la presente resolución, copia certificada de la resolución de fecha 17 de agosto del 2007 dictada en el expediente Q-D/006/2007, a efecto de arrojar mayor certeza a las conclusiones a las que aquí se arriban.

III.- En lo que respecta al expediente Q-D/003/2007, se tiene que esta autoridad ya emitió resolución el día 2 de septiembre del presente año, en la misma sesión, de manera previa, donde también se resuelve el presente dictamen.

a) En la resolución en comento se analizaron o valoraron los hechos motivo de la queja no solo desde la perspectiva eminentemente sancionatoria, sino que también se valoró la repercusión que hubieran podido tener en el proceso electoral o el perjuicio que le pudiera causar al partido promovente.

Así, por ejemplo, al final del considerando CUARTO de la resolución del expediente Q-D/003/2007, se dice:

De la conducta que alega el partido promovente que se realizarían en su perjuicio y reseñada en el inciso a) precedente, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentra comprendida en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a lo dispuesto por el artículo

20, tercer párrafo y fracción segunda, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que a la letra disponen.

Artículo 20.-

::

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

::

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

::

Respecto de la conducta que alega el partido promovente que se realizarían en su perjuicio y reseñada en el inciso b), esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, también se encuentra comprendida en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a lo dispuesto por el artículo 146, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que a la letra dice:

Artículo 146.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluirán tres días antes del día de la jornada electoral.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, **procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran, no solo en el ámbito sancionatorio, sino de cualquier otra naturaleza para, de así ameritarlo el caso, depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad.**

Asimismo, en la parte final del considerando QUINTO se señala:

III. Adicionalmente, esta autoridad resolutora no omite pronunciarse sobre la naturaleza de la presente controversia, a fin de evidenciar su proceder motivado.

Esta Autoridad Electoral razona en el sentido de que, de un estudio pormenorizado del escrito de queja o denuncia que ahora se resuelve,

no se advierte la necesidad de darle un tratamiento o curso al mismo que no sea el del procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, del estudio cuidadoso de esta queja **no se observa la necesidad de instaurar un procedimiento especializado que tuviera como propósito depurar el actual proceso electoral en razón de que, en el supuesto de que existiera el anuncio del precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, que insertó el partido quejoso en su escrito de denuncia, no devendría la necesidad de que esta autoridad tomara alguna medida sobre el particular, como por ejemplo, ordenar su retiro, porque como se ha analizado en la presente resolución, dicho anuncio no ha transgredido ninguna norma legal ni trastocado ningún principio rector del proceso electoral.**

De conformidad con lo anterior, **si esta autoridad hubiera advertido la necesidad de tomar alguna medida urgente a efecto de depurar alguna irregularidad acontecida en el proceso electoral con motivo de la presente denuncia (situación que no sucedió en la especie), hubiera tomado las medidas necesarias para reencauzar el proceso electoral en el sendero de la legalidad -ya sea en la presente resolución o mediante la instauración de procedimiento especializado-, sin embargo al no suceder eso, no ha lugar ni a iniciar un procedimiento distinto al presente, ni en su caso, haber tomado esas posibles medidas en la presente resolución.**

En el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que no se tiene por acreditada la pretensión del partido quejoso.

Lo anterior implica que **la urgencia en la intervención de la autoridad electoral no se acreditó** en el caso bajo análisis como ya se razonó en las partes citadas de la resolución en comento, así, sobre este particular, en obvio de repeticiones innecesarias se invoca lo argumentado al respecto en el apartado **a)** del numeral I de este considerando.

b) Del análisis de las constancias que integraron el expediente Q-D/003/2007, la denuncia en cuestión se consideró infundada como se señaló en el resolutivo primero de la misma.

Conforme a lo anterior, **no se acreditó la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnerara el proceso electoral**, dado que, como se razonó

en la resolución Q-D/003/2007, el partido manifestó, esencialmente, dos motivos de queja:

a) Que el Partido Revolucionario Institucional estaría utilizando en su proceso interno para elegir candidato a presidente municipal en Reynosa, Tamaulipas, propaganda que estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral toda vez que la misma contendría elementos del emblema del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Tamaulipas y,

b) Que el Partido Revolucionario Institucional estaría utilizando en su proceso interno para elegir candidato a presidente municipal en Reynosa, Tamaulipas, propaganda que constituiría actos anticipados de campaña en razón de que, de la misma, se desprendería que se ostenta como candidato.

Ahora bien, como se razonó en la resolución en comento, los actos denunciados por el Partido Acción Nacional no fueron acreditados, y por lo tanto esta autoridad electoral consideró que eran infundados por las diversas razones que en dicha resolución se expresaron.

De tal manera que no quedó acreditado un acontecimiento que vulnerara al Partido Acción Nacional ni que transgrediera la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral, lo que se desprende de la última cita de la resolución en comento que se plasmó en el inciso **a)** que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, en el presente caso también aplican los mismos razonamientos esgrimidos en el apartado **b)** del numeral **I** de este considerando (los cuales no se reproducen a efecto de evitar repeticiones innecesarias).

c) En consecuencia de lo anterior -como se argumentó también en el inciso **c)** numeral **I** de este considerando- se desprende que **no se acredita la necesidad de la toma de medidas para corregir o depurar posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.**

Lo anterior, porque como ya se señaló, esta autoridad determinó que no existieron, no se acreditaron, resultando infundados los motivos de denuncia del Partido Acción Nacional en el expediente Q-D/003/2007, lo que implica que al no existir conducta irregular, la autoridad no tiene nada qué corregir o depurar.

Cabe destacar que además, en la resolución que nos ocupa se expresó lo que aquí se razona, concluyendo precisamente lo señalado, lo cual puede ser claramente apreciado en la última parte del considerando QUINTO, que fue transcrita en el inciso a) de este numeral III.

Por las razones anteriores, se considera que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional que dio origen al expediente Q-D/003/2007.

Finalmente, se considera necesario agregar, como parte integrante de la presente resolución, copia certificada de la resolución de fecha 2 de septiembre del 2007 dictada en el expediente Q-D/003/2007, a efecto de arrojar mayor certeza a las conclusiones a las que aquí se arriban.

IV.- En lo que respecta al expediente Q-D/004/2007, se tiene que esta autoridad ya emitió resolución el día 2 de septiembre del presente año, en la misma sesión, de manera previa, donde también se resuelve el presente dictamen.

a) En la resolución en comento se analizaron o valoraron los hechos motivo de la queja no solo desde la perspectiva eminentemente sancionatoria, sino que también se valoró la repercusión que hubieran podido tener en el proceso electoral o el perjuicio que le pudiera causar al partido promovente.

Así, por ejemplo, al final del considerando QUINTO de la resolución del expediente Q-D/004/2007, se dice:

En este orden de ideas, esta Autoridad Electoral razona en el sentido de que, de un estudio pormenorizado del escrito de queja o denuncia que ahora se resuelve, no se advierte la necesidad de darle un tratamiento o curso al mismo que no sea el del procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, del estudio cuidadoso de esta queja no se observa la necesidad de instaurar un procedimiento especializado a fin de depurar el actual proceso electoral en razón de que, en sustancia, la controversia radica en determinar si existe el multicitado “Plan Tamaulipas 2007” y su probable autoría por parte de los demandados; sin embargo, si bien es cierto que dicho documento existe, no se da un nexo causal para atribuir su autoría a aquellos ni menos aún, que el mismo estuviera siendo implementado pues, cuando el partido promovente aduce conductas y hechos en ese sentido, de limita a expresar juicios subjetivos y dogmáticos sin aportar ningún elemento empírico de contrastación.

De hecho, el partido promovente solicita expresamente (es el caso de la foja 5, cuarto párrafo, parte inicial) que esta autoridad administrativa electoral actúe en términos del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, solicitando incluso una sanción para el Poder Ejecutivo y al Partido Revolucionario Institucional.

De conformidad con lo anterior, si esta autoridad hubiera advertido la necesidad de tomar alguna medida urgente a efecto de depurar

alguna irregularidad acontecida en procesos electoral con motivo de la presente denuncia, hubiera tomado las medidas necesarias para reencauzar el proceso electoral en el sendero de la legalidad, sin embargo al no suceder eso, no ha lugar ni a iniciar un procedimiento distinto al presente, ni en su caso, haber tomado esas posibles medidas en la presente resolución.

Por todo lo anterior y en el caso concreto, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que no se tiene por acreditada la pretensión del partido quejoso.

Lo anterior implica que **la urgencia en la intervención de la autoridad electoral no se acreditó** en el caso bajo análisis como ya se razonó en las partes citadas de la resolución en comento, así, sobre este particular, en obvio de repeticiones innecesarias se invoca lo argumentado al respecto en el apartado **a)** del numeral I de este considerando.

b) Del análisis de las constancias que integraron el expediente Q-D/004/2007, la denuncia en cuestión se consideró infundada como se señaló en el resolutivo primero de la misma.

Conforme a lo anterior, **no se acreditó la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnerara el proceso electoral**, dado que, como se razonó en la resolución Q-D/004/2007, el partido manifestó, esencialmente, un único motivo de queja:

a) Que existe (existía) una campaña de desprestigio en su contra cuyos autores serían el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, misma que consistiría en la puesta en práctica de las recomendaciones e indicaciones de un documento denominado “Plan Tamaulipas 2007”, todo lo cual violaría en su perjuicio los principios de equidad y de elección libre y auténtica contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas así como las obligaciones legales que tienen los partidos políticos de conformidad con el artículo 60, fracciones I y VII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, como se razonó en la resolución en comento, los actos denunciados por el Partido Acción Nacional no fueron acreditados, y por lo tanto esta autoridad electoral consideró que eran infundados por las diversas razones que en dicha resolución se expresaron.

De tal manera que no quedó acreditado un acontecimiento que vulnerara al Partido Acción Nacional ni que transgrediera la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral, lo que además se desprende de la cita de la resolución Q-D/004/2007 que se plasmó en el inciso **a)** que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, en el presente caso también aplican los mismos razonamientos esgrimidos en el apartado **b)** del numeral **I** de este considerando (los cuales no se reproducen a efecto de evitar repeticiones innecesarias).

c) En consecuencia de lo anterior -como se argumentó también en el inciso **c)** numeral **I** de este considerando- se desprende que **no se acredita la necesidad de la toma de medidas para corregir o depurar posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.**

Lo anterior, porque como ya se señaló, esta autoridad determinó que no existieron, no se acreditaron, resultando infundados los motivos de denuncia del Partido Acción Nacional en el expediente Q-D/004/2007, lo que implica que al no existir conducta irregular, la autoridad no tiene nada que corregir o depurar.

Cabe destacar que además, en la resolución que nos ocupa se expresó lo que aquí se razona, concluyendo precisamente lo señalado, lo cual puede ser claramente apreciado en la última parte del considerando QUINTO, que fue transcrita en el inciso a) de este numeral IV.

Por las razones anteriores, se considera que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional que dio origen al expediente Q-D/004/2007.

Finalmente, se considera necesario agregar, como parte integrante de la presente resolución, copia certificada de la resolución de fecha 2 de septiembre del 2007 dictada en el expediente Q-D/004/2007, a efecto de arrojar mayor certeza a las conclusiones a las que aquí se arriban.

QUINTO.- Conforme a lo razonado en el considerando que precede, y con base en los criterios necesarios para iniciar un *procedimiento especializado de urgente resolución*, se concluye no es posible admitir por esa vía a los escritos promovidos por el Partido Acción Nacional mediante los cuales manifestaron denuncias o quejas en los expedientes Q-D/002/2007, Q-D/003/2007, Q-D/004/2007 y Q-D/006/2007, dado que en virtud de que todos se encuentran resueltos en este momento, y debido precisamente a las particularidades de las resoluciones, en las cuales en todas existió un pronunciamiento de fondo que resultó infundado, es claro que no se cumplen los extremos para abrir la vía solicitada, precisamente conforme a los criterios contenidos en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el

expediente SUP-JRC-202/2007, conforme a lo razonado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

Como consecuencia de lo anterior, y como ya se señaló, es oportuno, a efecto de arrojar mayor certeza en la presente resolución, que como parte integrante de la misma, obren copias certificadas de las resoluciones emitidas en los expedientes Q-D/002/2007, Q-D/003/2007, Q-D/004/2007 y Q-D/006/2007, asimismo, en dichos expedientes se inserte copia certificada de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es improcedente la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, de los escritos promovidos por el Partido Acción Nacional que dieron origen a los expedientes de queja Q-D/002/2007, Q-D/003/2007, Q-D/004/2007 y Q-D/006/2007.

SEGUNDO.- Se agrega a la presente resolución, copia certificada de las resoluciones emitidas en los expedientes Q-D/002/2007, Q-D/003/2007, Q-D/004/2007 y Q-D/006/2007, las cuales obrarán como parte integrante de esta.

TERCERO.- Agréguese copia certificada de la presente resolución en los expedientes Q-D/002/2007, Q-D/003/2007, Q-D/004/2007 y Q-D/006/2007.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias. una vez desahogado el cuarto punto del orden del día, se pone a la consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales. La no haber comentarios al respecto, esta Presidencia solicita a la Secretaría someta a votación de los Consejeros Estatales Electorales este proyecto de resolución.

EL SECRETARIO Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones la Secretaría toma la votación de los Consejeros y Consejeras Electorales, favor de manifestar su votación a favor del dictamen que se ha dado lectura. Da fe la Secretaría de que hay votación unánime respecto del

proyecto de Dictamen que se ha dado lectura el cual se eleva a la categoría de Resolución definitiva y queda como sigue: Resolución del Consejo Estatal Electoral que recae al Dictamen emitido por el Secretario de la Junta Estatal Electoral por el que propone la no admisión en la vía de procedimiento especializado de urgente Resolución de los escritos promovidos por el Partido Acción Nacional, dentro de los Expedientes Q-D/002/2007, Q-D/003/2007, Q-D/004/2007 y Q-D/006/2007, documento que se incorporará al Acta de Sesión respectiva en todo su contenido para los efectos correspondientes.

EL PRESIDENTE Desahogados todos los puntos del orden del día, correspondientes a esta sesión extraordinaria convocada para este domingo 2 de septiembre de 2007, se procede a hacer la formal y legal clausura de la presente sesión, siendo las 14:40 horas, agradeciendo la presencia y la asistencia de las compañeras y compañeros representantes de los partidos, compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales y la asistencia y colaboración de los compañeros de los medios de comunicación.

ACTA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 27 EXTRAORDINARIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA Riestra.- Rúbrica. CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN y CP. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER.- Rúbricas SECRETARIO.- LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.-Rúbrica; LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.-Rúbrica; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; C. MELISSA DANIELA GONZÁLEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA.- Rubricas.